



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 396

Bogotá, D. C., viernes, 7 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se regula la venta de Suplementos Dietarios en Gimnasios, centros de acondicionamiento físico y/o establecimientos de comercio donde se practique actividad deportiva.

Bogotá D.C., Abril de 2021

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Presidente Comisión Séptima Constitucional
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 181 de 2020 C "Por medio de la cual se regula la venta de Suplementos Dietarios en Gimnasios, centros de acondicionamiento físico y/o establecimientos de comercio donde se practique actividad deportiva"

Respetado Presidente Echavarría,

En cumplimiento del honoroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el pasado 8 de Septiembre de 2020, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo Debate del Proyecto de Ley No. 181 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se regula la venta de Suplementos Dietarios en Gimnasios, centros de acondicionamiento físico y/o establecimientos de comercio donde se practique actividad deportiva", el cual seguirá el presente orden:

- I. Origen y trámite del proyecto de ley en Comisión Séptima
- II. Objeto y explicación del articulado del proyecto de ley.
- III. Consideraciones generales
- IV. Marco jurídico
- V. Impacto fiscal
- VI. Pliego de modificaciones
- VII. Proposición
- VIII. Texto propuesto para segundo debate.

Atentamente,

FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ

OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara
Partido de las FARC
Ponente

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

1. Origen y trámite del proyecto de ley en Comisión Séptima

El Proyecto de Ley 181 de 2020 Cámara es autoría de los Representantes Jhon Arley Murillo Benitez, Faber Alberto Muñoz Cerón, José Luis Correa López, Juan Diego Echavarría Sánchez, Ángela Patricia Sánchez Leal, Jairo Humberto Cristo Correa, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón

Este proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2020 y le correspondió el número 181 de 2020 en la Cámara de Representantes; posteriormente fueron remitidos a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara, la cual, procedió a designarnos como ponentes para primer debate el día 15 de octubre de 2020 mediante la resolución 006 de 2020.

Tras su debate el día 17 de marzo de 2021 en Comisión Séptima de Cámara, fue aprobado por unanimidad, como obra en el acta N° 031 de 2021. Al respecto, se debe precisar que no fueron presentadas proposiciones para el texto aprobado en primer debate y que por tanto, se aprobó de manera íntegra respecto del texto radicado para primer debate.

El día 19 de Marzo y habiéndose aprobado en primer debate la presente iniciativa, por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima, fuimos designados como ponentes del Proyecto de Ley No. 181 del 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA VENTA DE SUPLEMENTOS DIETARIOS EN GIMNASIOS Y CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO DONDE SE PRACTIQUE ACTIVIDAD DEPORTIVA", Autores los Honorables de autoría de los Representantes Jhon Arley Murillo Benitez, Faber Alberto Muñoz Cerón, José Luis Correa López, Juan Diego Echavarría Sánchez, Ángela Patricia Sánchez Leal, Jairo Humberto Cristo Correa, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón.

2. Objeto y explicación del articulado del Proyecto de Ley.

El Proyecto de Ley tiene por objeto regular la venta de Suplementos Dietarios en Gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva.

El proyecto de ley está integrado por cuatro (3) artículos los cuales contienen:

Artículo 1- Objeto

Artículo 2- Evaluación previa al consumo de suplementos.

Artículo 3- Requerimiento de profesionales para la evaluación de consumidores.

<p>Artículo 4- Vigencia y derogatorias.</p> <p>3. Consideraciones generales.</p> <p>En la actualidad, el abuso de toda clase de sustancias para mejorar el rendimiento deportivo y la forma física se ha extendido a las personas que acuden a gimnasios y otros establecimientos deportivos regularmente, buscando entre otros, fines físicos o estéticos y sin que en ningún caso se tenga en cuenta los posibles efectos perjudiciales a los que su uso puede conllevar.</p> <p>Los "Suplementos dietarios", "ayudas ergogénicas nutricionales", "suplementos deportivos" y "suplementos nutricionales terapéuticos", son algunos de los términos usados para referirse a la variedad de productos del colectivo de la industria de suplementos deportivos. Al igual que hay una variedad de nombres para estos productos, hay un gran número de definiciones. Según Burke et Cols¹, los suplementos y las comidas para deportistas tienen que suministrar un adecuado y práctico instrumento que cubra un requerimiento nutritivo para optimizar el entrenamiento diario o el rendimiento en la competición (por ejemplo bebidas deportivas, gel de carbohidrato, barras deportivas); deben contener una cantidad cuantiosa para cubrir un déficit nutricional (por ejemplo suplemento de hierro); y tienen que contener nutrientes u otros componentes en cantidades que directamente aumenten el rendimiento deportivo o mantengan y restauren la salud y la función inmune; y que por otro lado, tenga base científica (por ejemplo cafeína, creatina).</p> <p>POBLACIÓN DESTINATARIA DE LA INICIATIVA</p> <p>Expuesto lo anterior, el presente proyecto de ley está destinado a regular la venta de suplementos dietarios en gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva. De igual forma, busca regular la comercialización de este tipo de productos para las personas que acuden a estos establecimientos, sin perjuicio de las características físicas, sexo, edad, condición física, deportiva, condición de salud y metabolismo de los usuarios.</p> <p>De este modo, la presente iniciativa de ley propende por que se realice un ejercicio comercial acertado y que esté en procura de la salud de los consumidores de estos productos, para que así se satisfagan necesidades como la correcta provisión de reservas de energía, macronutrientes, minerales y vitaminas, garantizando con ello que las personas que los consuman lo realicen con una dieta equilibrada, adaptada, y acompañada por un profesional competente; y que a su vez, este cuente con el respectivo registro sanitario conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 3249 de 2006 y las normas que lo complementan y modifican.</p> <p>¿Qué es un suplemento dietario?</p> <hr/> <p>¹Burke et cols. (2006). Supplements and sports foods. En <i>clinical sports nutrition</i>. Mexico: Mc Graw Hill Interamericana.</p>	<p>Para el presente proyecto de ley se acogerá la definición indicada en el Decreto 3249 de 2006, el cual regula el producto en mención²:</p> <p>ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>"(...)</p> <p>"Suplemento dietario. Es aquel producto cuyo propósito es <u>adicional a la dieta normal y que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes y derivados de nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación.</u></p> <p>"(...)"</p> <p>De acuerdo con la anterior definición, es importante tener clara la finalidad de este tipo de productos ya que el propósito está circunscrito a la adición de la dieta normal, lo que indica que no pretende sustituir algún alimento ni ofrecer requerimientos ante deficiencias por pérdida de electrolitos cuando se efectúa alguna actividad deportiva. En este sentido, la cantidad máxima permitida de vitaminas, minerales y oligoelementos para estos productos por consumo diario serán los niveles máximos de consumo tolerable (UL) señalados en el Anexo 1 que forma parte integral del Decreto 3863 de 2008³.</p> <p>En complemento de lo anterior, los suplementos dietarios vienen en muchas formas incluidas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alimentos funcionales, alimentos enriquecidos con nutrientes o componentes adicionales fuera de su composición nutricional típica (por ejemplo, enriquecidos con minerales y enriquecidos con vitaminas, así como alimentos enriquecidos con nutrientes). 2. Alimentos formulados y alimentos deportivos, productos que proporcionan energía y nutrientes en una forma más conveniente que los alimentos normales para el apoyo nutricional general (p. ej., sustitutos de comidas líquidas), o para uso específico alrededor del ejercicio (p. ej., bebidas deportivas, geles, barras) 3. Nutrientes individuales y otros componentes de alimentos o productos herbales proporcionados en formas aisladas o concentradas. 4. Productos de múltiples ingredientes que contienen varias combinaciones de los productos descritos anteriormente que se dirigen a resultados similares. <p>Algunos de estos suplementos pueden usarse para múltiples funciones. El zinc, por ejemplo, puede tomarse con el objetivo de promover la curación de heridas y la reparación</p> <hr/> <p>² Decreto 3249 de 2006. "Por el cual se reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios, se dictan otras disposiciones y se deroga el Decreto 3636 de 2005".</p> <p>³ Decreto 3863 de 2008. "Por el cual se modifica el Decreto 3249 de 2006 y se dictan otras disposiciones".</p>
<p>de tejidos, o reducir la gravedad y la duración de los síntomas de una infección del tracto respiratorio superior; suplementos de carbohidratos que se utilizan para mejorar el rendimiento en muchos eventos mediante el suministro de sustrato de combustible, para apoyar el sistema inmunológico o para mejorar la biodisponibilidad de otros suplementos, por ejemplo, la creatina. Del mismo modo, la suplementación con creatina puede mejorar directamente el rendimiento en eventos de fuerza y potencia, y puede ayudar a entrenar con mayor exigencia, ganar masa corporal magra, o mantener la masa magra durante los períodos de inmovilización después de la lesión. Por lo tanto, las decisiones sobre el uso de suplementos deben considerar tanto el contexto de uso como el protocolo específico empleado.</p> <p>No obstante, los efectos adversos del uso de suplementos pueden surgir de una serie de factores incluida la seguridad y la composición del producto per se, y los patrones inapropiados de uso por parte de las personas que lo consuman incluyendo a los atletas.</p> <p>Incluso los productos de uso común pueden tener efectos secundarios negativos, especialmente cuando se usan fuera del protocolo óptimo. Por ejemplo, la suplementación con hierro en aquellos con reservas de hierro ya adecuadas puede provocar síntomas que incluyen vómitos, diarrea y dolor abdominal, y desarrollar hemocromatosis e insuficiencia hepática. El bicarbonato puede causar problemas gastrointestinales cuando se ingiere en cantidades suficientes para mejorar el rendimiento; Esto puede perjudicar en lugar de mejorar el rendimiento y puede contrarrestar los beneficios de otros suplementos tomados al mismo tiempo.</p> <p>Adicionalmente, el consumo de proteínas antes, durante y después del entrenamiento, es empleado para la reparación muscular, y las adaptaciones relacionadas con la fuerza, y la hipertrofia muscular. También, suele usarse como una estrategia para estimular la síntesis de proteínas musculares, ya que el músculo puede estar sensibilizado a la ingestión de proteínas y derivados en las horas próximas al ejercicio.⁴</p> <p>Cuando se excede de forma habitual la cantidad de proteína en la dieta, se pueden inducir alteraciones importantes de la función renal y de otros aspectos del metabolismo. Está demostrado que estas dietas pueden ocasionar hiperfiltración glomerular, e hiperemia, proteinuria, diuresis, natriuresis, kaliuresis, y aumento en los factores de riesgo para la producción de urolitiasis (enfermedad causada por la presencia de cálculos o piedras en el interior de los riñones o de las vías urinarias). En personas con enfermedad renal crónica, se ha demostrado que este tipo de dietas altas en proteína contribuyen a la aceleración del deterioro de la función renal⁵.</p> <p>Uso de suplementos:</p> <p>Los suplementos apuntan a una variedad de escenarios de uso, por lo que se necesitan diferentes enfoques para evaluar su efectividad. Los suplementos destinados a corregir las</p>	<p>deficiencias de nutrientes deben juzgarse por su capacidad para prevenir o tratar un estado de nutrientes subóptimo, con el beneficio derivado de la eliminación del deterioro asociado de la salud, la capacidad de entrenamiento o el rendimiento. La efectividad de los alimentos deportivos puede ser difícil de aislar cuando se usan dentro de la dieta general para satisfacer las necesidades energéticas diarias y los objetivos de nutrientes. Sin embargo, los beneficios pueden detectarse más fácilmente cuando se consumen específicamente antes, durante o después de un evento o sesión de entrenamiento para proporcionar nutrientes que son limitantes para el rendimiento (por ejemplo, para proporcionar combustible para el músculo o el cerebro) o para defender la homeostasis (por ejemplo, reemplazando las pérdidas de agua y sal).</p> <p>La presencia de sustancias no incluidas en el etiquetado y prohibidas por el Invimu no es el único problema derivado del consumo de suplementos, pues la falta de precisión en el etiquetado de estos productos, en términos de cantidad, es otro de los problemas asociados al consumo de tales sustancias.</p> <p>En relación a lo anterior, cabe entonces mencionar como a partir del año 2000 los problemas causados por el dopaje involuntario comenzaron a cobrar importancia, y se realizaron los primeros estudios sobre la calidad de los suplementos nutricionales. La tasa de contaminación debido a errores en el etiquetado, ya sea por omisión de sustancias presentes en el producto, o por errores en la cuantificación de las concentraciones, es relativamente alta según diversos estudios realizados. Uno de los estudios más relevantes en relación a la cantidad de suplementos analizados que sentó las bases para la determinación de la contaminación de los suplementos nutricionales, es el realizado por Geyer H et al⁶, en Alemania, donde 634 suplementos no hormonales fueron analizados en la búsqueda de testosterona y sus prohormonas, nandrolona y sus prohormonas, y boldenona. Los resultados mostraron que el 15% de las muestras contenían hormonas o prohormonas que no se identificaron en el etiquetado. Kamber et al⁷, en 2001, realizaron un estudio similar en el que el objetivo era la detección de esteroides anabólicos o estimulantes, no indicados, o mal descritos en la etiqueta. El estudio analizó 75 productos, de los cuales 17 eran suplementos prohormonales, y todos contenían sustancias no descritas en el etiquetado. En 2004, se publicó un estudio en el que se analizaron 103 suplementos comprados en línea y divididos en cuatro categorías (creatina, prohormonas, potenciadores mentales y aminoácidos de cadena ramificada); en este caso, el contaminante más común fue la testosterona y los productos con la tasa de contaminación más alta fueron las prohormonas. La tasa de error de etiquetado fue del 18%, mientras que el 20% de los productos contenían metabolitos de diferentes hormonas no permitidos por la entidad sanitaria.</p> <p>según expertos, estos suplementos no están exentos de riesgos para la salud. Deben seguirse las recomendaciones de un profesional, y nunca sobrepasar las dosis recomendadas. Adicionalmente, aconsejan no comprar nunca suplementos en establecimientos poco confiables como internet, instalaciones deportivas sin autorización</p> <hr/> <p>⁴ Suplementos nutricionales para el deportista. Ayudas ergogénicas en el deporte-2019. Documentos de consenso de la Sociedad Española de Medicina del Deporte; Nieves Palacios Gil de Antuñano, et al.</p> <p>⁵ Dietas hiperproteicas y sus consecuencias metabólicas; Michelle López Luzzardo; Anales Venezolanos de nutrición; Caracas 2009.</p> <p>⁶ Geyer H, P. M. (2004 Feb). analysis of non-hormonal nutritional supplements for anabolic-androgenic steroids - results of an international study. <i>Sports Med.</i>, 25(2):124-9.</p> <p>⁷ Kamber M, Baume N, Saugy M, Rivier L. Nutritional supplements as a source for positive doping cases? <i>Int J Sport Nutr Exerc Metab.</i> 2001 Jun;11(2):258-63. doi: 10.1123/jismn.11.2.258. PMID: 11402257.</p>

<p>de venta, y particulares; y por último, comprobar que las sustancias que aparecen en la etiqueta del producto no se encuentran incluidas en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. (Palacios, p 67)</p> <p style="text-align: center;">CONCLUSIONES</p> <p>Es bien sabido que existen problemas con algunos de los suplementos dietarios en venta, pero las opciones abiertas para los responsables de la seguridad alimentaria están limitadas por la legislación que se aplica.</p> <p>Algunos suplementos pueden causar daños a la salud, pero pueden ser difíciles de identificar y los productos generalmente se retiran solo después de que haya ocurrido un número significativo de eventos adversos. Por ejemplo, se retiró de la venta una gama de productos que contenían ácido hidroxicitrico, pero solo después de que se vincularon con la muerte de un consumidor y con un número sustancial de otros casos de toxicidad hepática, problemas cardiovasculares y convulsiones.</p> <p>La mayoría de los informes de resultados adversos para la salud resultantes del uso de suplementos se han centrado en problemas hepáticos de diversos niveles de gravedad, pero es necesario tener en cuenta que otros órganos también se ven afectados. Un estudio epidemiológico de casos y controles examinó la asociación entre el uso de suplementos para el desarrollo muscular y el riesgo de cáncer de células germinales testiculares (TGCC), con 356 casos de TGCC y 513 controles del este de EE. UU. El OR para el uso de suplementos de construcción muscular en relación con el riesgo de TGCC fue elevado (OR = 1,65; IC del 95%: 1,11 a 2,46), con asociaciones significativamente más fuertes para los primeros usuarios y periodos más largos de uso.</p> <p>4. Marco jurídico</p> <p>4.1. Marco constitucional</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Capítulo 2. Art. 52. Deporte y Recreación.</p> <p>El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.</p> <p>El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.</p>	<p>Capítulo 3 De los derechos colectivos y del ambiente. Artículo 78. Vigilancia a producción, bienes y servicios.</p> <p>La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.</p> <p>El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.</p> <p style="text-align: center;">4.2. Marco normativo</p> <p>DECRETO No. 3249 DE 2006. Por el cual se reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios.</p> <p>ARTÍCULO 1°. Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto regular el régimen de registro sanitario, fabricación, envase, rotulado o etiquetado, control de calidad, comercialización, publicidad, uso, Buenas Prácticas de Manufactura, así como el régimen de vigilancia y control sanitario de los suplementos dietarios nacionales o importados que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin proteger la salud y seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. Su cumplimiento es obligatorio para los titulares del registro sanitario y en general, para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el contenido del presente decreto</p> <p>ARTÍCULO 4°. FORMAS DE PRESENTACIÓN. Se aceptarán las siguientes presentaciones para los suplementos dietarios: 1. Formas farmacéuticas para uso oral, no estériles, sólidas, semisólidas y líquidas. 2. Otras formas físicas.</p> <p>CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO</p> <p>ARTÍCULO 8°. COMERCIALIZACIÓN. Los suplementos dietarios son de venta libre y se podrán expendir en droguerías, farmacias-droguerías, tiendas naturistas, almacenes de cadena o de grandes superficies por departamentos y en otros establecimientos comerciales que cumplan con las Buenas Prácticas de Abastecimiento expedidas por el Ministerio de la Protección Social. Los productos objeto del presente decreto deberán estar ubicados en estanterías separadas, identificadas y diferenciadas de productos de otras categorías.</p>
<p>Los establecimientos donde se comercialicen deberán cumplir con las condiciones de almacenamiento y distribución indicados por el fabricante de estos productos y con las condiciones higiénicas y locativas que garanticen que conservan su calidad, así como con las Buenas Prácticas de Abastecimiento expedidas por el Ministerio de la Protección Social.</p> <p>Se prohíbe la venta ambulante de estos productos al público, entendiéndose como tal, la venta que se hace de manera informal en espacio público o sin el respaldo de establecimientos comerciales legalmente constituidos.</p> <p>REGISTRO SANITARIO DE LOS SUPLEMENTOS DIETARIOS</p> <p>ARTÍCULO 9°. REGISTRO SANITARIO. Los suplementos dietarios requieren registro sanitario para su fabricación, importación y comercialización, el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.</p> <p>Artículo 58. Procedimiento para la evaluación de la conformidad de productos. Conforme a lo señalado en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, previamente a su comercialización, los productores nacionales, así como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos, deberán obtener el correspondiente certificado de conformidad. Dicho certificado de conformidad será válido en Colombia, siempre y cuando se obtenga utilizando una de las siguientes alternativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación, y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el reglamento técnico. 2. Que sea expedido por un organismo de certificación extranjero, acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el organismo nacional de acreditación. La entidad reguladora deberá evaluar según el tipo de riesgo si acepta de manera automática estos certificados o si los mismos requieren de un procedimiento adicional de verificación a nivel nacional. 3. Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el organismo nacional de acreditación. Estos certificados de conformidad podrán ser reconocidos, previa evaluación, por organismos de certificación acreditados en Colombia, en cuyo alcance se incluya el producto y el reglamento técnico. El organismo de certificación acreditado en Colombia deberá verificar el alcance de la acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico colombiano y los que se acepten como equivalentes. 	<p>El organismo de evaluación de la conformidad en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado extranjero, deberá demostrar ante el organismo nacional de acreditación que cuenta con un acuerdo que asegura la competencia de quien realiza la evaluación de la conformidad en el extranjero.</p> <p>4. Que sea expedido en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo celebrado entre Colombia y otro país y que se encuentre vigente.</p> <p>Parágrafo 1°. Se entenderá que el organismo de evaluación de la conformidad que reconozca los certificados de un tercero, hace suyos tales certificados, de manera que asume las mismas responsabilidades que tiene frente a los que expide directamente.</p> <p>DECRETO N° 3863 DE 2008. Por el cual se modifica el Decreto 3249 de 2006 y se dictan otras disposiciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1 modifica el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006 así: <p>ARTÍCULO 3.- REQUISITOS. Los requisitos para la fabricación y comercialización de los suplementos dietarios son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el producto no se ajuste a las definiciones establecidas en la legislación sanitaria vigente para alimentos, medicamentos, productos fitoterapéuticos o preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales y bebidas alcohólicas. 2. La cantidad máxima permitida de vitaminas, minerales y oligoelementos para estos productos por consumo diario serán los niveles máximos de consumo tolerable(UL) señalados en el Anexo 1 que forma parte integral del presente decreto. 3. No podrán contener dentro de sus ingredientes, sustancias que representen riesgos para la salud, como son: hormonas, residuos de plaguicidas, antibióticos, medicamentos veterinarios, metales pesados, entre otros. Así mismo, no se podrán incluir sustancias estupefacientes, psicotrópicas o que generen dependencia. 4. Se aceptarán los ingredientes establecidos por las siguientes entidades de referencia: Food and Drugs Administration (FDA); Codex Alimentarius; European Food Safety Authority(EFSA), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y, sus respectivas actualizaciones. 5. No se aceptarán aquellos ingredientes, aditivos o sustancias sobre los que existan alertas sobre calidad e inocuidad. 6. Se podrán hacer mezclas de plantas siempre y cuando cada ingrediente esté aprobado por las entidades a que se refiere el numeral 4 de éste artículo y tenga un aporte nutricional comprobado.

7. No se aceptarán como suplementos dietarios aquellos productos que contengan como ingredientes activos únicos, los establecidos en las normas farmacológicas como suplementos vitamínicos.

- Artículo 5 modifica el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006 así:

"ARTÍCULO 22.- ETIQUETAS, RÓTULOS Y EMPAQUES DE LOS SUPLEMENTOS DIETARIOS IMPORTADOS. Las etiquetas, rótulos y empaques de los suplementos dietarios importados, serán aceptados tal como provengan del país de origen, siempre y cuando contengan la siguiente información en castellano: a) nombre y domicilio del importador; b) composición; c) condiciones de almacenamiento; d) modo de uso; e) advertencias, cuando sea el caso; d) las leyendas de que tratan los literales a), c), e), i) y j) del numeral 2 del artículo 21 del presente decreto y las contenidas en los literales b), f) g) Y h) del mismo, cuando sea del caso. Esta información podrá estar impresa en la etiqueta o en un rótulo adicional. En todo caso, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 20 del presente decreto".

- Artículo 6 modifica el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006 así:

"ARTÍCULO 24.- PUBLICIDAD. La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

RESOLUCIÓN 3096 DE 2007

ARTÍCULO 4o. CONDICIONES DEL ROTULADO O ETIQUETADO. Además de las condiciones establecidas en los artículos 20 y 21 del Decreto 3249 de 2006 o demás normas que lo adicionan, sustituyan o modifiquen, se deben cumplir los siguientes:

4.1. El rotulado o etiquetado no deberá describir o presentar el producto de forma falsa, equívoca, engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su contenido nutricional, propiedades nutricionales y/o propiedades de salud, en ningún aspecto.

4.2. El rotulado o etiquetado no deberá dar a entender deliberadamente que los productos presentados con este rotulado tienen necesariamente alguna ventaja nutricional con respecto a los que no se presenten así rotulados.

ARTÍCULO 10. DECLARACIONES DE PROPIEDADES NUTRICIONALES. Se entiende por declaración de propiedades nutricionales, cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un suplemento dietario posee propiedades nutritivas particulares incluyendo

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título VII del Decreto 3249 de 2006 es fundamental tomar en consideración que los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y debe ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Así mismo, en materia publicitaria, los suplementos dietarios se deben cumplir los siguientes requisitos sanitarios:

1. Toda la información debe ser completa, veraz, que no induzca a confusión o engaño.
2. Garantizar que la publicidad de las bondades de los suplementos dietarios no se contrapongan a la promoción de hábitos saludables y estilos de vida saludable en concordancia con las políticas de salud pública.
3. No Inducir o promover hábitos de alimentación nocivos para la salud.
4. No afirmar que el producto llena por sí solo los requerimientos nutricionales del ser humano, o que puede sustituir alguna comida.
5. No atribuir a los suplementos dietarios un valor nutritivo superior o distinto al que tengan.
6. No realizar comparaciones en menoscabo de las propiedades de otros productos.
7. No expresar o sugerir que la ingestión exclusiva de estos productos proporciona a las personas características o habilidades extraordinarias.
8. No declarar propiedades que no puedan comprobarse, o que señalen que los productos son útiles para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico.
9. La leyenda de que trata el literal a), numeral 2 del artículo 21, deberá ser incluida en la publicidad de manera clara e inteligible.
10. No incentivar el consumo en menores de edad.
11. Si la publicidad incluye promociones, no se permite que los incentivos estén en contacto con el contenido del producto.

5. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley, cuyo objeto es regular la venta de suplementos dietarios en gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva, no presenta objeciones de tipo fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cartera que emitió concepto favorable respecto del mismo.

No obstante lo anterior, y de conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha manifestado que dentro del trámite legislativo del presente Proyecto de Ley y, en caso de ser necesario, hará uso de la facultad del artículo referenciado, para poner de presente las observaciones de carácter fiscal que sean necesarias dentro del trámite legislativo.

pero no limitándose a su valor energético y contenido de vitaminas, minerales y oligoelementos.

Las siguientes no constituyen declaraciones de propiedades nutricionales:

- 10.1. La mención de sustancias en la lista de ingredientes.
- 10.2. La declaración cuantitativa o cualitativa de ciertos nutrientes o ingredientes en la etiqueta, si se requiere.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN DE PROPIEDADES RELATIVAS AL CONTENIDO DE NUTRIENTES. Para la declaración de propiedades relativas al contenido de nutrientes en los rótulos y/o etiquetas de los suplementos dietarios, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 13.1. La declaración debe utilizar los términos o descriptores que se ajustan al contenido de nutrientes, colesterol o de energía, del suplemento dietario, establecidos en el artículo 14 del reglamento técnico que se establece con la presente resolución.
- 13.2. La declaración sólo podrá utilizar los descriptores o términos indicados en el artículo 14 del reglamento técnico que se establece en la presente resolución.
- 13.3. La declaración sólo podrá utilizar descriptores o términos, cuando se han establecido valores de referencia para el nutriente. No obstante, en el caso de nutrientes que no tienen valor de referencia diario, sólo se podrán utilizar los mensajes que directamente especifiquen la cantidad del nutriente por porción.

LEY 181 DE 1995. (ART. 81).

Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte.

ARTÍCULO 81. Las academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas de educación física y de artes marciales, serán autorizadas y controladas por los entes deportivos municipales conforme al reglamento que se dicte al respecto. Corresponderá al ente deportivo municipal o distrital, velar porque los servicios prestados en estas organizaciones se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva.

En este caso en lo que compete a la ciudad de Pereira, será la secretaría municipal de recreación y deporte la que controle dichas organizaciones comerciales.


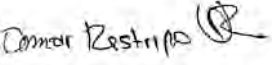

PUBLICIDAD LOS SUPLEMENTOS DIETARIOS



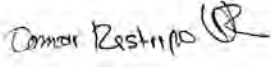


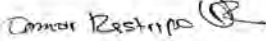
BIBLIOGRAFÍA

- Ministerio de Protección social, Septiembre 18 de 2006. Decreto 3249 de 2006: "Por el cual se reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios, se dictan otras disposiciones y se deroga el Decreto 3636 de 2005"
- Ministerio de Protección social, Octubre 2 de 2008. Decreto 3863 de 2008: "Por el cual se modifica el Decreto 3249 de 2006 y se dictan otras disposiciones"
- Ministerio de Protección social, Resolución 3096 de 2007. Por la cual se establece el reglamento técnico sobre las condiciones y requisitos que deben cumplir los suplementos dietarios que declaren o no información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de las declaraciones de propiedades de salud.
- Presidencia de la República, 08 de Septiembre de 2014. Decreto 1471 de 2014, Por el cual se reorganiza el Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Decreto 2269 de 1993.
- Presidencia de la República, 02 de Diciembre de 1982. Decreto 3466 de 1982 "por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones.
- Congreso de la República. Ley 181 de 1995, artículo 81.
- Constitución Política de Colombia, artículos 52, 78 y ss.

6. Pliego de modificaciones



Texto aprobado en primer debate	Propuesta modificación para segundo debate	JUSTIFICACIÓN
<i>"Por medio de la cual se regula la venta de Suplementos Dietarios en Gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva"</i>	<i>Por medio de la cual se mejoran las condiciones, para la venta de Suplementos Dietarios empleados para ganar masa muscular para uso de deportistas y personas que realicen actividad física en Gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva</i>	Se ajusta el título conforme a las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Salud y conforme a los ajustes en el texto

<p>Artículo 1. OBJETO: La presente Ley tiene por objeto regular la venta de suplementos dietarios en gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva.</p> <p>Parágrafo: Todos los productos dietarios que se encuentren a la venta en los establecimientos descritos en el artículo 1, deberán contar con el respectivo registro sanitario el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y será supervisado por los Entes Territoriales de Salud del país.</p> <p>Artículo 2. Para el consumo de suplementos dietarios como requisito al inicio de una actividad física, los gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva, los consumidores deberán contar con la evaluación de un profesional en salud y/o un profesional en nutrición y dietética el cual acreditará su formación académica con tarjeta profesional vigente.</p>	<p>Artículo 1. OBJETO: La presente Ley tiene por objeto regular <u>mejorar las condiciones para la venta de suplementos dietarios empleados para ganar masa muscular para uso de deportistas y personas que realicen actividad física en Gimnasios y centros de acondicionamiento físico. De manera acorde con el Decreto 3249 de 2006, Decreto 4857 de 2007, Decreto 3863 de 2008, la Resolución 305 de 2020 y las demás normas que regulan la materia.</u></p> <p>Parágrafo: Los <u>suplementos dietarios</u> Todos los <u>productos dietarios</u> que se encuentren a la venta en los establecimientos descritos en el artículo 1, <u>presente artículo</u> deberán contar con el respectivo registro sanitario el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y será supervisado por los Entes Territoriales de Salud del país</p> <p>Artículo 2. Para el consumo de <u>suplementos dietarios</u> Como requisito al inicio de una actividad física, los gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva, los consumidores <u>que opten por su utilización,</u> deberán contar con la evaluación de un profesional en salud y/o un profesional en nutrición y dietética el cual acreditará su formación académica con tarjeta profesional vigente <u>con el propósito de valorar su estado nutricional y definir el tipo de intervención que requiere en materia de alimentación y nutrición, previniendo efectos adversos para la salud.</u></p>	<p>Se delimita el objeto de manera acorde con las recomendaciones hechas por el ministerio de salud y se adiciona la normatividad pertinente.</p> <p>Se acoge la redacción sugerida por el Ministerio de salud para este artículo.</p> <p>Se introduce un parágrafo nuevo para complementar el objeto planteado en el artículo segundo.</p>
 <p>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN Representante a la Cámara Partido de la U Coordinador Ponente</p>  <p>OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara Partido de las FARC Ponente</p>	 <p>JOHN ARLEY MURILLO BENITEZ Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente Ponente</p>	
<p>Artículo 3. En los gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva de manera regular, deberán contar con un profesional de salud y/o nutricionista de planta con el fin de evaluar a todas las personas que acudan a efecto de garantizar y evitar afectaciones en la salud.</p> <p>Artículo 4. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>PARÁGRAFO. Una vez realizada la evaluación se expedirá certificación por escrito por parte del profesional de la salud que acredite la aptitud física del consumidor para hacer uso de los suplementos dietarios. Dicha certificación, deberá presentarse como requisito para su venta.</p> <p>Artículo 3. En los gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva de manera regular, deberán contar con un profesional de salud y/o nutricionista de planta con el fin de evaluar a todas las personas que acudan a efecto de garantizar y evitar afectaciones en la salud.</p> <p>Artículo 3. 4. Vigencia y Derogatorias. Esta <u>La presente</u> ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se elimina por recomendación del Ministerio de Salud.</p> <p>Se ajusta la numeración conforme a la eliminación del artículo 3.</p>
<p>7. Proposición</p> <p>Conforme a las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y proponemos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes se sirva <u>dar segundo debate</u> al Proyecto de ley número 181 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se mejoran las condiciones, para la venta de Suplementos Dietarios empleados para ganar masa muscular para uso de deportistas y personas que realicen actividad física en Gimnasios y centros de acondicionamiento físico</p>		
<p>Atentamente,</p>		
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No. 181 DE 2020 CÁMARA <i>Por medio de la cual se mejoran las condiciones, para la venta de Suplementos Dietarios empleados para ganar masa muscular para uso de deportistas y personas que realicen actividad física en Gimnasios y centros de acondicionamiento físico</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p>		
<p>Artículo 1. OBJETO: La presente Ley tiene por objeto mejorar las condiciones para la venta de suplementos dietarios <i>empleados para ganar masa muscular para uso de deportistas y personas que realicen actividad física en Gimnasios y centros de acondicionamiento físico.</i> De manera acorde con el Decreto 3249 de 2006, Decreto 4857 de 2007, Decreto 3863 de 2008, la Resolución 305 de 2020 y las demás normas que regulan la materia.</p> <p>Parágrafo: Los suplementos dietarios que se encuentren a la venta en los establecimientos descritos en el presente artículo deberán contar con el respectivo registro sanitario el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y será supervisado por los Entes Territoriales de Salud del país.</p>		
<p>Artículo 2. Como requisito al inicio de una actividad física, los gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva, los consumidores que opten por su utilización, deberán contar con la evaluación de un profesional en salud y/o un profesional en nutrición y dietética el cual acreditará su formación académica con tarjeta profesional vigente con el propósito de valorar su estado nutricional y definir el tipo de intervención que requiere en materia de alimentación y nutrición, previniendo efectos adversos para la salud.</p> <p>PARÁGRAFO. Una vez realizada la evaluación se expedirá certificación por escrito por parte del profesional de la salud que acredite la aptitud física del consumidor para hacer uso de los suplementos dietarios. Dicha certificación, deberá presentarse como requisito para su venta.</p>		
<p>Artículo 3. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>		
<p>Atentamente,</p>		

 <p>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN Representante a la Cámara Partido de la U Coordinador Ponente</p>  <p>JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente Ponente</p>  <p>OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara Partido de las FARC Ponente</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 181 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA VENTA DE SUPLEMENTOS DIETARIOS EN GIMNASIOS Y CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO DONDE SE PRACTIQUE ACTIVIDAD DEPORTIVA"</p> <p>(Aprobado en la Sesión virtual del 17 de marzo de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 31)</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. OBJETO: La presente Ley tiene por objeto regular la venta de suplementos dietarios en gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva.</p> <p>Parágrafo: Todos los productos dietarios que se encuentren a la venta en los establecimientos descritos en el artículo 1, deberán contar con el respectivo registro sanitario el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y será supervisado por los Entes Territoriales de Salud del país.</p> <p>Artículo 2. Para el consumo de suplementos dietarios como requisito al inicio de una actividad física, los gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva, los consumidores deberán contar con la evaluación de un profesional en salud y/o un profesional en nutrición y dietética el cual acreditará su formación académica con tarjeta profesional vigente.</p> <p>Artículo 3. En los gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva de manera regular, deberán contar con un profesional de salud y/o nutricionista de planta con el fin de evaluar a todas las personas que acudan a efecto de garantizar y evitar afectaciones en la salud.</p> <p>Artículo 4. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p>   <p>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN Representante a la Cámara Partido de la U Coordinador Ponente</p> <p>JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente Ponente</p>  <p>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara Partido de las FARC Ponente</p>
--	--

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2020

por medio de la cual se crean las Unidades de Servicio de Educación Inicial.

<p>Bogotá D.C., abril de 2021</p> <p>Honorable Representante GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Presidente CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 205 de 2020, "Por medio de la cual se crean las Unidades de Servicio de Educación Inicial"</p> <p>Respetado presidente Blanco,</p> <p>En cumplimiento del honoroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 205 de 2020, "Por medio de la cual se crean las Unidades de Servicio de Educación Inicial".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente (Coordinador Ponente)</p>  <p>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALA Representante a la Cámara Partido Centro Democrático (Ponente)</p>	<p>PONENCIA SEGUNDO DEBATE Proyecto de Ley No. 205 de 2020 Cámara</p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley fue presentado a consideración del Congreso de la República en la legislatura 2016 – 2017, siendo su autora la Representante Margarita María Restrepo Arango; sin embargo, fue retirado para enriquecer su contenido.</p> <p>Nutrido el proyecto con ajustes estructurales, que tienen el propósito de hacerlo viable en lo jurídico y en lo económico, nuevamente se presentó por los Representantes Margarita María Restrepo Arango y José Eliecer Salazar López, el 21 de julio de 2020, correspondiéndole el número 205 de 2020 en la Cámara de Representantes; posteriormente fue remitido a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara, quien procedió a designar como ponentes para primer debate a la Representante Jennifer Kristin Arias Fala y el Representante Jhon Arley Murillo Benítez (coordinador).</p> <p>La ponencia para Primer Debate fue publicada en la Gaceta No. 1241 de 2020 y fue aprobada por la Comisión el 24 de marzo de 2021.</p> <p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente iniciativa legislativa busca crear y regular las Unidades de Atención Integral a la Primera Infancia, como un servicio destinado al cuidado y potenciamiento del desarrollo de los niños entre 0 meses a 5 años, 11 meses y 29 días, a partir del momento en que termine la licencia remunerada en la época del parto, de que trata el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>El texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate está integrado por diecinueve (19) artículos:</p> <p>Artículo 1 – Objeto</p> <p>Artículo 2 – Ámbito de aplicación</p> <p>Artículo 3 – Definición</p> <p>Artículo 4 – Prestadores del servicio</p> <p>Artículo 5 – Fines</p>
---	---

<p>Artículo 6 – Lineamientos y reglamentación</p> <p>Artículo 7 – Pensión mensual</p> <p>Artículo 8 – Clasificación de las Unidades de Servicio de Educación Inicial</p> <p>Artículo 9 – Beneficio tributario</p> <p>Artículo 10 – Vigilancia y control</p> <p>Artículo 11 – Oferta existente</p> <p>Artículo 12 – Vigencia</p> <p>III. CONSIDERACIONES GENERALES Y MARCO NORMATIVO</p> <p>La evolución de la educación inicial en Colombia¹ ha sido la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Antes de 1962, no existieron normas específicas para crear y poner en funcionamiento un establecimiento preescolar. ➤ Mediante la Resolución 1343 de 1962 se reglamentó por primera vez las inscripciones, solicitudes y documentos, directora, local, material didáctico, licencia de funcionamiento, etc., de los jardines infantiles. ➤ En el gobierno del Presidente Carlos Lleras Restrepo, mediante la Ley 75 de 1968, se creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de brindar protección al menor y procurar la estabilidad y bienestar familiar. ➤ En 1970, los niveles de expertos y tecnólogos eran las únicas alternativas académicas que existían en el campo preescolar, cuya orientación empirista y práctica parecían caracterizar perfectamente la idea que se tenía de una modalidad que se le veía más como una tecnología que como una ciencia. ➤ Mediante la Ley 27 de 1974 se crean los Centros de Atención Integral Preescolar (CAIP). ➤ Con el Decreto 088 de 1976, el Ministerio de Educación Nacional incorpora por primera vez la modalidad del preescolar al sistema educativo colombiano. Sin embargo, después de 18 años se le da el carácter obligatorio. <p><small>¹ Documento "Colombia por la primera infancia: política pública por los niños y niñas, desde la gestación hasta los seis años - 2006"</small></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En 1976, con el Decreto 088 de dicho ministerio, se reconoce y se incorpora por primera vez la educación preescolar al sistema educativo colombiano, cuyos objetivos eran promover y estimular el desarrollo físico, afectivo y espiritual del niño, su integración social, su percepción sensible y el aprestamiento para las actividades escolares, en acción coordinada con los padres y la comunidad. <p>Para ese año se crea la División de Educación Preescolar, en el Ministerio de Educación Nacional, la cual tendría la responsabilidad de dirigir dicha modalidad a nivel nacional; pese a ello, en la realidad la división solamente se dedicó a investigar el trabajo de los pocos Jardines Nacionales que empezaron a surgir en esa época.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ En 1976, por primera vez se le reconoce estatus universitario a la educación preescolar, pues, se le había considerado como algo que no tenía mayor incidencia en el desarrollo del niño, y no se le prestaba atención en este sector. ➤ Entre 1974 y 1978 se diseñó el Plan Nacional de Alimentación y Nutrición (PAN), que otorgó un énfasis particular a la población infantil (Plan de Desarrollo "Para Cerrar la Brecha", 1974 -1978). ➤ El currículo de la Educación Preescolar comenzó a gestarse en los años 1977 y 1978, cuando por primera vez se tomó conciencia sobre la necesidad de darle a esta modalidad unos lineamientos para regular, orientar y organizar la actividad educativa y pedagógica de un establecimiento preescolar. ➤ A pesar de muchas oposiciones en 1978 se crea la carrera de Licenciatura en Educación Preescolar en la Facultad de Educación de la Universidad Pedagógica Nacional. ➤ En 1978 se diseñó la Política Nacional de Atención al Menor, enfocada a la atención del menor de siete años, atendiendo la situación de la salud y los procesos de socialización (Plan de Integración Social, 1978-1982). ➤ Mediante la Ley 7 de 1979, se crea el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), que establece las normas para proteger a los niños y niñas, promover la integración familiar, garantizar los derechos del niño y de la niña y ejercer funciones de coordinación de las entidades estatales, relacionadas con los problemas de la familia y del menor. ➤ Mediante el Decreto No.1002 de 1984, el Ministerio de Educación implementa el Plan de Estudios para la Educación Preescolar con una concepción de atención integral a la niñez y con la participación de la familia y la comunidad (Plan de Desarrollo, "Cambio con Equidad", 1982-1986).
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Para el año 1986, el ICBF diseña e implementa el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (HCB), mediante los cuales se brindaría cuidado diurno, alimentación, atención básica en salud y educación preescolar a los menores de siete años. ➤ En la búsqueda por la defensa de la población infantil, en noviembre de 1989, a través del Decreto 2737, se establece el Código del Menor, que se convierte en un instrumento jurídico fundamental para la protección de los derechos del menor y su familia, normas que tradicionalmente se encontraban dispersas en otros códigos y las cuales se integran en un solo paquete de principios, reglas y leyes. ➤ La Constitución Política de 1991, en su artículo 67, establece que "la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como mínimo un año de preescolar. ➤ En 1990, se crea el Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia (PAFI), que retoma los planteamientos de la CDN y los de la Cumbre de Jomtien (1990). El PAFI incluyó políticas y programas orientados a los niños, niñas y jóvenes menores de 18 años. ➤ Mediante el Acuerdo No.19 de 1993 del ICBF se crean los Jardines Comunitarios, con los que se brinda atención a los niños y niñas en edad preescolar pertenecientes a poblaciones vulnerables, con la participación de los padres y acudientes. ➤ A través de la Ley 10 de 1993 se crea el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que priorizó la atención de las madres gestantes y lactantes, de la población infantil menor de un año y de las mujeres cabeza de familia. ➤ Por medio de la Ley 115 de 1994, se crea el Programa Grado Cero que busca ampliar la cobertura, elevar la calidad y contribuir al desarrollo integral y armónico de todos los niños y niñas de cinco y seis años de edad, en coordinación con los sectores de salud y el ICBF. ➤ Con el Decreto 1860 de 1994, se determinó que la educación preescolar estaría dirigida a las niñas y a los niños menores de seis años, antes de iniciar la educación básica, y se comprendería por tres grados, siendo los dos primeros una etapa previa a la escolarización, y el tercero, obligatorio. <p>Adquiere así institucionalidad el Grado Cero, que toma en cuenta las dimensiones del desarrollo humano: corporal, comunicativo, cognitivo, ético,</p>	<p>estético, actitudes y valores, y sigue los lineamientos pedagógicos para la educación preescolar.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Con la formulación del documento CONPES 2787 de 1995, se creó una política pública sobre la infancia "El Tiempo de los Niños", el cual fue aprobado para contribuir al desarrollo integral de los niños y de las niñas más pobres y vulnerables, vinculándolos a programas de nutrición, salud y educación. ➤ En el año 1996, el ICBF creó el Programa Fami - Familia, Mujer e Infancia - el cual entregó complemento nutricional a madres gestantes, mujeres lactantes y niños y niñas entre los 6 y los 24 meses, y ofreció sesiones educativas a las madres para que realizasen actividades pedagógicas con los niños y niñas menores de dos años. ➤ Para ese mismo año se diseñó y ejecutó la estrategia del Pacto por la Infancia, como mecanismo para descentralizar el PAFI y asegurar su ejecución a nivel local. <p>Así mismo, se promulgó la Resolución 2343 en la que se establecieron los indicadores de logros curriculares para los tres grados del nivel de preescolar y se afirmó que los indicadores de logros curriculares para estos grados se formularían desde las dimensiones del desarrollo humano, mientras que para los otros niveles, se haría desde áreas obligatorias y fundamentales. Con ello es importante destacar el reconocimiento a la especificidad de los primeros grados de educación y sus diferencias con los demás.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Mediante el Decreto No. 2247 de 1997 se establecieron normas relativas a la organización del servicio educativo y orientaciones curriculares del nivel preescolar. <p>Este Decreto establece normas referentes a la prestación del servicio de preescolar, al tiempo que permite la organización de este nivel de educación por parte del Ministerio de Educación Nacional; así mismo, reconoce que, tanto para las instituciones oficiales como privadas, el preescolar es uno de los niveles de la educación formal, tal como lo plantea el artículo 11 de la Ley 115. Especifica que la educación preescolar es la que se ofrece a niñas y niños de 3 a 5 años y que sus grados son: Prejardín, Jardín y transición.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La Ley 715 de 2001, definió las competencias y recursos para la prestación de los servicios sociales (salud y educación) y estableció el Sistema General de Participaciones SGP. Esta ley posibilitó la ampliación de cobertura en el grado obligatorio de preescolar y asigna recursos para alimentación escolar, en los establecimientos educativos, a niños y a niñas en edad preescolar.

<p>➤ A nivel del Distrito, se expidió la Resolución No. 138 de 2004 del Concejo de Bogotá, por medio del cual se regula el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que prestan el servicio de educación inicial.</p> <p>➤ El CONPES 091 de 2005, define las metas y estrategias para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. En cuanto a la primera infancia, aparece en los objetivos la erradicación de la pobreza extrema, el acceso a primaria universal, reducir la mortalidad infantil en menores de cinco años y mejorar la salud sexual y reproductiva.</p> <p>➤ El Decreto 243 de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, reglamentó el Acuerdo No. 138 de 2004, reguló el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que prestan el servicio de educación inicial, y fijó normas de calidad de construcción y adecuación, ubicación de los inmuebles, educación y formación.</p> <p>➤ Adopción de los Consejos para la Política Social como mecanismo de coordinación de las diferentes instancias del SNBF (Plan de Desarrollo Hacia un Estado Comunitario, 2002-2006 / 2006-2010).</p> <p>➤ Para el 206, el ICBF, hace la construcción participativa de política pública de infancia "Colombia por la Primera Infancia". Política pública por los niños y niñas desde la gestación hasta los 6 años.</p> <p>➤ La Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, deroga el Código del Menor y establece en su artículo 29 el derecho al desarrollo integral de la primera infancia.</p> <p>➤ El CONPES 109 de 2007, materializa el documento "Colombia por la Primera Infancia" y fija estrategias, metas y recursos al Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación y al ICBF, con el fin de garantizar la atención integral a esta población.</p> <p>➤ El CONPES 115 de 2007 distribuye los recursos del SGP.</p> <p>➤ El Decreto 57 de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, reguló la inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que presten el servicio de Educación Inicial en el Distrito Capital, a niñas y niños entre los 0 y menores de 6 años de edad y deroga parcialmente el Decreto Distrital No. 243 de 2006.</p>	<p>➤ La Ley 1295 de 2009 o de atención integral a la primera infancia, por la cual se reglamentó la atención de los niños y niñas de la primera infancia de los sectores 1,2 y 3 de Sisbén, con la que el Estado planteó contribuir a la calidad de vida de las madres gestantes y a garantizar los derechos de las niñas y los niños desde su gestión. Ley que fue derogada por la Ley 1804 de 2016, por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.</p> <p>➤ Decreto 4875 de 2011, por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.</p> <p>➤ En agosto de 2015, la cartera que dirigía la ex ministra de Educación Gina Parody puso en marcha un plan para formular la "reglamentación de la educación inicial" en el país; y tres años después, sigue sin existir un marco normativo que regule la prestación de los servicios de educación inicial, es decir, no existen las herramientas para hacer seguimiento y control, particularmente en el sector privado.</p> <p>Sobre este tema, en la actualidad existen algunas normas que tratan la materia, entre las cuales destacan: la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1804 de 2016; y es precisamente en esta última en la que se define la educación inicial y se dispone que "su orientación política y técnica, así como su reglamentación estarán a cargo del Ministerio de Educación Nacional", conforme a lo cual dicha Cartera Ministerial expide lineamientos y orientaciones técnicas, las condiciones de calidad de los servicios, los referentes pedagógicos, las características de la infraestructura, entre otros.</p> <p>De acuerdo con información del Ministerio de Educación Nacional (MEN) hay 18.632 instituciones educativas dispersas por el territorio, 10.855 oficiales y 7.777 no oficiales. En estas se atiende a un total de 955.907 niños, de los cuales más de 802.000 pertenecen a los estratos 1, 2 y 3, y cerca de 650.000 están matriculados en establecimientos oficiales. Lo lógico es que los niños pasen tres años en la educación inicial no oficial, mientras que las instituciones públicas solo brindan un año de preescolar.</p> <p>De otra parte, es importante resaltar que dentro de las funciones de las Cajas de Compensación Familiar, se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administrar, por medio de los programas que a ellas corresponda, las actividades de subsidio en dinero; recreación social, deportes, turismo, centros recreativos y vacacionales; cultura, museos, bibliotecas y teatros; vivienda de interés social; créditos, jardines sociales o programas de atención integral para niños y niñas de 0 a 6 años; programas de jornada escolar complementaria; educación y capacitación;
<p>atención de la tercera edad y programas de nutrición materno-infantil y, en general, los programas que estén autorizados, para lo cual podrán continuar operando con el sistema de subsidio a la oferta.</p> <p>- Administrar jardines sociales de atención integral a niños y niñas de 0 a 6 años.</p> <p>De tal forma, se hace observa la necesidad de vincular a las Cajas de Compensación Familiar para aprovechar la infraestructura e idoneidad para la prestación de servicios de atención integral a niños y niñas de 0 a 6 años.</p> <p>Finalmente, es importante indicar que el Instituto de Bienestar Familiar (ICBF) cuenta con centros propios que no están regulados por el Ministerio de Educación Nacional, como parte de su estrategia de Educación Inicial, integrada en el marco de la Atención Integral a la Primera Infancia. En diciembre de 2014, brindaba educación inicial, cuidado y nutrición en sus hogares a 925.529 niños.</p> <p>IV. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA</p> <p>Colombia como Estado Social de Derecho ha consagrado, en su Constitución Política de 1991, principios fundamentales que garantizan los derechos y propenden por el desarrollo humano y social. En este sentido, en su artículo 5 define: "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad."</p> <p>Como soporte de esta posición que da a la familia un lugar central ante las acciones del Estado, en el artículo 42 frente a los derechos sociales, económicos y culturales se resalta que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y que el Estado y la sociedad deben garantizar su protección integral.</p> <p>En este marco de garantía de derechos la Constitución reconoce a los niños y niñas como sujetos de derechos y establece para ellos y ellas sus derechos fundamentales. Por su parte, en el artículo 44 define como parte de los derechos fundamentales el cuidado y la educación, y establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.</p> <p>Lo consagrado en la Constitución Política ha sido la base para el desarrollo normativo en relación con los derechos de niños y niñas y el principio de corresponsabilidad que opera ante su garantía y prevención de su vulneración.</p> <p>En el año 2006, se promulgó en Colombia la Ley 1098, Código de Infancia y Adolescencia, en la que se concretan acciones en favor de los derechos</p>	<p>fundamentales de niños, niñas y adolescentes. En su artículo 23 se define el derecho a la custodia y cuidado personal, en la que se establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.</p> <p>De igual forma, en el artículo 29 el Código define el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, así:</p> <p><i>"La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas."</i></p> <p>Las condiciones para la garantía del derecho al desarrollo integral en la primera infancia son definidas en el país a través de la promulgación de la Ley 1804 de 2016 "Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia De Cero a Siempre", la cual establece como propósito, definir las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral, en el marco de la Doctrina de la Protección Integral.</p> <p>La Política De Cero a Siempre define en su artículo 6 que la ley deberá ser implementada en todo el territorio nacional por cada uno de los actores oficiales y privados, tanto del orden nacional como local, que tienen incidencia en el proceso de desarrollo integral de los niños y niñas entre los cero (0) y los seis (6) años de edad. Lo cual es la base para desarrollar acciones para todos los niños y niñas en primera infancia que permanecen en el país.</p> <p>En este marco de acción, la política da fuerza a la educación inicial definida como derecho impostergable por el Código de Infancia y adolescencia. Así mismo, en su artículo 5 define:</p> <p><i>"la educación inicial como un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. La educación inicial se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso."</i></p>

<p>El reconocimiento de los derechos de niños y niñas desde la primera infancia, sustenta todo tipo de acciones e iniciativas que busquen crear condiciones favorables para el desarrollo integral de ellas y ellos y que movilicen a la sociedad en favor de su garantía y protección.</p> <p>Desde este propósito el Código de Infancia y Adolescencia establece en su artículo 10 el principio de la Corresponsabilidad, definiéndola como la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. Desde este principio se definen responsabilidades específicas a la sociedad y como parte de ésta a instituciones y empresas que deberán generar condiciones que favorezcan la protección y cuidado de la familia, y la promoción y respeto de los derechos de los niños y niñas.</p> <p>En este sentido, en su capítulo 1 el Código define las obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado, resaltando en el artículo 39 que la familia está obligada a asegurarles a los niños y niñas desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo. Esta obligación se relaciona desde la corresponsabilidad con lo definido en el artículo 40 sobre las obligaciones de la sociedad, en el cual se refiere que, <i>“en cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, deberán: 1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente. 2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos. 3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia (...)”</i></p> <p>Por su parte, respecto a las obligaciones del Estado en el artículo 41 se expone que el Estado en cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia; apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad; y garantizar las condiciones para que los niños y las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad.</p>	<p>La corresponsabilidad como principio consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia ha sido desarrollado con acciones concretas a través de la Ley 1804 de 2016, Política De Cero a Siempre a través de la definición de la <i>“Gestión intersectorial para la atención integral”</i> como instrumento para lograr la garantía del derecho al desarrollo integral de los niños y niñas en primera infancia. En este sentido, la Política define la Gestión intersectorial como <i>“la acción organizada, concurrente y coordinada a través de la cual los sectores estatales de los órdenes nacional y local (educación, salud, cultura, recreación, bienestar, deportes, planeación, entre otros), así como otros actores de la sociedad (familias, comunidad, sociedad civil, academia, empresa privada, organizaciones no gubernamentales, entre otras), se articulan para lograr la atención integral a las mujeres gestantes, y los niños y niñas en primera infancia, a partir de lo que ellos y ellas requieren. La gestión intersectorial exige que cada actor involucrado reconozca la importancia central de su papel para la garantía del desarrollo de las niñas y niños y ponga al servicio de ellos sus saberes, su estructura institucional, acciones de política, recursos y capacidades, así como su apertura para transformarse, trátese de la orientación, la planeación, la oferta de servicios, la articulación o el seguimiento a la atención integral.”</i></p> <p>Todo el marco normativo expuesto anteriormente sustenta la pertinencia e importancia de promover la acción corresponsable del Estado y el sector empresarial, frente a la existencia de servicios de educación inicial empresariales que ofrecen condiciones particulares de atención para hijos e hijas de familias trabajadoras. Esta, entonces, se convierte en una iniciativa que de forma explícita promueve el desarrollo integral de niñas y niños en primera infancia y la protección a las familias de los trabajadores y contratistas.</p> <p>Cabe resaltar, que otro motivo por el cual es necesario llevar a las empresas y/o entidades un servicio de Unidades de Servicio de Educación Inicial, es velar por la seguridad e integridad de los niños y niñas en edad temprana, los cuales son los más vulnerables al abuso y a la violencia sexual.</p> <p>Según datos del Instituto Nacional de Medicina Legal, en los dos primeros meses de este año, se presentaron 3.271 casos registrados de violencia en contra de menores en el 100% de los Departamentos del país, lo que equivale a 55 casos diarios; esto, habiendo una reducción a lo acontecido en el año 2018, donde se presentaron 22.788 casos en toda la anualidad, dando un porcentaje de 62 casos diario; pero esto, no es motivo para dejar de preocuparnos, al contrario con esta iniciativa buscamos reducir más estos casos de violencia, que en la mayoría de los casos según Xime Norato, directora de la Agencia Pandi -que vela por los derechos de los niños- son cometidos por personas cercanas a la víctima ya sea un familiar,</p>
<p>un conocido o un amigo los cuales se aprovechan de la condición de indefensión de los niños y abusan de estos.</p> <p>Es por todo lo anterior, que esta iniciativa es de suma importancia, en tanto procura garantizar el desarrollo y la formación de nuestra niñez, mediante la creación de las unidades de servicio de educación inicial.</p> <p>V. APLICACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL</p> <p>Durante los últimos años se ha desarrollado una tendencia mundial encaminada a lograr que las empresas se interesen mucho más por el bienestar de las familias de sus trabajadores y contratistas. Es lo que se conoce como las Empresas Familiarmente Responsables –EFR–.</p> <p>En términos generales, una EFR es aquella que apoya a sus colaboradores en su búsqueda de balance entre los planos laboral y familiar y que asume esta perspectiva, ya que beneficia simultáneamente a empleados, empresa y sociedad (Rogers, 2001). Este tipo de empresa “tenderá a mejorar sus resultados en el mediano y largo plazo, a medida que avance en su incorporación exitosa de objetivos y políticas (Scheibl y Dex, 1998) de responsabilidad social, tales como la flexibilidad laboral, el apoyo a los padres y a los hijos, el balance entre trabajo y familia y las políticas que permitan el desarrollo profesional y personal para todo tipo de empleado, independientemente de sus características demográficas, entre ellas género, raza, etcétera.”</p> <p>Es un compromiso que adquieren las empresas y empleadores no sólo hacia sus trabajadores y contratistas, sino también hacia sus familias. “La EFR no asume el paradigma “suma cero”, en donde se intenta obtener el mayor tiempo del trabajador a costa del detrimento de su vida familiar. Considera que el patrón debe ser comprensivo con sus colaboradores, pero al mismo tiempo exigente. Puede ser flexible, por ejemplo permitiendo ausencias en momentos críticos, o asignar trabajos de medio tiempo, pero sabe que esto genera el compromiso de sus colaboradores, que son capaces de recuperar el tiempo perdido e incluso propiciar esfuerzos adicionales en beneficio de su organización.”</p> <p>Como puede verse, las empresas que ponen en práctica estas políticas obtienen mayores niveles de productividad y también logran crear mejores ambientes laborales para sus trabajadores y contratistas. Estos logros pueden clasificarse en tres grupos, así:</p> <p>“a) De los empleados: cuando los empleadores apoyan exitosamente a sus empleados en el balance –trabajo y familia– tienen una oportunidad mucho mayor</p>	<p>de contratar, retener y obtener lo máximo de ellos en el largo plazo (Rogers, 2001). Este apoyo repercute, finalmente, en una mayor satisfacción en el trabajo, un mayor desarrollo profesional y emocional, sentido de vida y en un incremento en la calidad de vida de los participantes.</p> <p>b) De la empresa: al mejorar el clima de trabajo derivado de la implementación de políticas de responsabilidad social, se mejorará la actitud de los empleados ante sus deberes, responsabilidades, convivencia, participación e interés en el trabajo, lo cual repercute en mayores niveles de calidad, eficiencia, productividad y rentabilidad.</p> <p>c) De la sociedad: al permitir la integración de la empresa y de los empleados con su entorno social, tecnológico y económico, se crea trabajo, riqueza, desarrollo, bienestar y un mejor nivel de vida.”</p> <p>“La conciliación trabajo-familia es uno de los grandes retos de la sociedad actual. Cada vez son más las empresas que buscan convertirse en Empresas Familiarmente Responsables (EFR) y desarrollan políticas para lograr compatibilizar vida laboral, familiar y personal. En el ámbito de la empresa familiar, la conciliación presenta una dificultad añadida, en especial para los miembros de la familia propietaria.”</p> <p>En países como Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Noruega o Finlandia tener una guardería en los lugares de trabajo se ha convertido en una alternativa común para los trabajadores y contratistas de muchas empresas. En los Estados Unidos de América, por ejemplo, hay empresas como Bright Horizons, que proporcionan este tipo de servicios a otras empresas. En España, la empresa Kidsco realiza esta misma función, y otras grandes y medianas empresas se han dado cuenta de los beneficios de disponer de guarderías propias en sus instalaciones.</p> <p>Las empresas grandes que tienen un servicio público de muchas horas están viendo lo importante que es no restar importancia a la vida privada de los trabajadores y contratistas. Es una buena filosofía que debería ampliarse para ganar en calidad en todos los aspectos.</p> <p>España es un buen referente de empresas con guarderías para los hijos de los trabajadores y contratistas:</p> <p>Mercadona Cadena de Supermercados española, ha abierto una guardería con capacidad para 82 bebés y niños en el centro logístico que tiene en Barcelona. Esta iniciativa también se implantará en otros centros que la empresa tiene inaugurando en Madrid, Alicante, Sevilla y León.</p>

<p>El Banco Santander Central Hispano ha ubicado una gran escuela infantil en la Ciudad Financiera, en Boadilla del Monte (Madrid), para agrupar todas sus oficinas centrales en la capital de España (Ciudad Grupo Santander). Será la guardería de empresa más grande de Europa y un referente internacional. Tendrá capacidad para cuatrocientos bebés y niños entre tres meses y tres años de edad y contará con cincuenta profesionales al cuidado de los pequeños.</p> <p>En la ZAL (Zona de Actividades Logísticas) del Puerto de Barcelona existe una escuela infantil con siete aulas educativas y capacidad para 106 niños.</p> <p>Otras compañías como El Pozo, Casa Tarradellas o Caja Madrid han anunciado planes similares para conciliar la vida laboral y la familiar o ya tienen en marcha guarderías en algunas de sus ubicaciones.</p> <p>También hay algunas otras opciones temporales, como cuando se dan las vacaciones escolares y algunos centros de trabajo optan por que los hijos de los empleados estén en una "ludoteca", cuidados en el mismo centro de trabajo. En Granada, por ejemplo, hay una guardería de un centro comercial en Granada, para los hijos de los trabajadores y contratistas de las distintas empresas que en dicho centro coexisten.</p> <p>La Armada Española ha abierto en Ferrol la primera guardería para los hijos de militares y personal civil de Defensa. También hay casos en la administración pública, como sucede en algunas oficinas de la Agencia Tributaria, que ya disponen de centros para los bebés y niños de sus empleados.</p> <p>La materia se ha desarrollado en algunas legislaciones latinoamericanas, como la Argentina en el artículo 179 de la Ley N° 20.744, así:</p> <p>"Artículo 179. Descansos diarios por lactancia. Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por lapso más prolongado. En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan."</p> <p>En Chile, por ejemplo, se tiene la Ley No. 17.301, la cual (artículo 16°) obliga a los empleadores del sector privado, a depositar el valor de una cuota de ahorro de la Corporación para la vivienda por cada trabajador, esto para que la Junta Nacional de Jardines Infantiles desarrolle los postulados de la ley.</p>	<p>Así mismo, el artículo 33 <i>ibidem</i> obliga a toda institución, servicio, empresa o establecimiento, sea fiscal, semifiscal, municipal o de administración autónoma que ocupe más de veinte trabajadoras debe tener sala-cunas, anexas e independientes al lugar de trabajo, donde las mujeres puedan alimentar a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras laboren. Para el cumplimiento del fin, se dispone la posibilidad de celebrar convenios entre las instituciones para que habiliten e instalen salas- cunas de uso común previa aprobación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.</p> <p>Por supuesto, las guarderías en el trabajo no representan una solución universal ni se adecuan a las necesidades de muchos padres, madres e hijos (ni de muchas empresas pequeñas, por ejemplo). No obstante, son un gran logro para alcanzar el bienestar de los trabajadores y contratistas en sus ambientes laborales, incluyendo el bienestar familiar que resulta tan importante, redundando positivamente en el rendimiento del trabajador y de la empresa.</p> <p>Según la experiencia implementada en España, "los tres desafíos más importantes en Recursos Humanos en la actualidad en las organizaciones españolas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aumentar el rendimiento y la productividad, - Conservar a los mejores profesionales y - Atraer a nuevos talentos para la próxima etapa de crecimiento." <p>Las guarderías en empresa y otros servicios de Conciliación de Vida Laboral y Familiar son sin lugar a dudas, una solución que abarca a la vez estos tres grandes retos."</p> <p>VI. VENTAJAS DE TENER UNIDADES DE SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mejora en la calidad de vida del empleado • Ventaja competitiva, Responsabilidad Social Corporativa • Mayor productividad y compromiso • Mejora el rendimiento y la satisfacción en el trabajo • Fuerza de venta a la hora de reclutar • Retención del Talento • Descenso del abandono laboral
<ul style="list-style-type: none"> • Adaptación al calendario y jornada laboral del trabajador • Se fortalece el vínculo entre los padres y los hijos <p>VII. OBSERVACIONES DE LOS PONENTES</p> <p>Es esencial tener de presente lo consagrado en la Ley 1098 de 2006, " <i>Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia</i>", y la Ley 1804 de 2016, " <i>Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones</i>, conforme a las cuales la educación inicial es el proceso educativo y pedagógico, por medio del cual los niños y las niñas menores de 6 años desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, siendo la familia el actor central de dicho proceso.</p> <p>Adicionalmente, señala la ley que dentro de las funciones del Ministerio de Educación Nacional se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos para el reconocimiento de la educación inicial como derecho fundamental de las niñas y los niños en primera infancia; b) Definir la línea técnica para la educación inicial a través de la construcción de referentes conceptuales, pedagógicos, y metodológicos; c) Liderar la construcción e implementación de orientaciones de política pública para favorecer la transición armónica de los niños y las niñas de primera infancia en el sistema educativo; d) Orientar y dar directrices frente a los procesos de cualificación y formación del talento humano en atención integral a la primera infancia; e) Estructurar y poner en marcha el sistema de seguimiento al desarrollo integral y el sistema de gestión de la calidad para las modalidades de educación inicial, mediante directrices y estándares de calidad.² <p>Así mismo, la ley mencionada señala que la Atención Integral comprende el conjunto de acciones intersectoriales orientadas a asegurar que en los distintos entornos en los que se desarrollen los niños, se den las condiciones humanas, sociales y materiales que garanticen su promoción y potenciación;</p> <p>² Artículo 13 Ley 1804 de 2016.</p>	<p><u>involucrando los aspectos técnicos, políticos, programáticos, financieros y sociales.</u></p> <p>Así las cosas, del contenido del proyecto de ley se deduce que su intención va dirigida a brindar garantía de la prestación de un servicio de educación inicial (familia, cuidado, salud, alimentación, educación, talento humano, ambientes de seguridad, etc.), motivo por el cual para la ponencia de primer debate se realizó el cambio del concepto del texto inicial referente a la atención integral, pues esta última puede ser asumida como el género, al comprender todas las acciones de atención a los niños y niñas, mientras la educación inicial es una especie de la misma, al ser uno de los tantos modos o modalidades que pueden emplearse para brindarles y garantizarles a ellos su desarrollo integral. En este sentido, como ponentes del proyecto de ley propusimos para primer debate la modificación del articulado, en concordancia con las normas que también tratan los temas de atención a la primera infancia, lo cual fue acogido y aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.</p> <p>Adicionalmente, propusimos ajustar lo señalado respecto al rango de edad de los niños y niñas que serían beneficiarios del servicio, dando claridad que va HASTA los 5 años, por cuanto el proyecto de ley comprende hasta el año escolar de Jardín (edades de 4 a 5 años), dilucidando con esto que, cumplidos los 6 años de edad el menor ya no podría acceder a la prestación del servicio. Al respecto, la Ley 115 de 1994, establece que la educación formal es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, la cual se encuentra organizada en tres (3) niveles: preescolar, educación básica, y educación media.</p> <p>De igual modo, propusimos y fue aprobada la eliminación de distintos artículos relacionados con los lineamientos y estándares de estructura, funcionamiento y personal de las unidades de servicio, así como su inspección y vigilancia, pues dichos artículos desconocían las facultades y competencias jurídicamente reconocidas al Ministerio de Educación Nacional; ante lo cual, con el fin de no contrariar lo ya dispuesto en las normas, en reemplazo de dichos artículos se propuso y aprobó un artículo que indica que la reglamentación de todos estos temas y los demás requeridos para la garantía de la prestación del servicio de educación inicial queda a cargo de dicha Cartera Ministerial, siendo ésta la encargada de definir los aspectos relativos a la prestación, inspección, vigilancia y control de este derecho y proceso.</p> <p>Finalmente, propusimos y fue aprobado lo referente a quiénes podrían ser prestadores del servicio de las unidades, quitando a las "personas naturales y jurídicas"; y definiendo que el mismo podría ser contratado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como encargado de la asistencia técnica de la</p>

Atención Integral a la Primera Infancia, o de las Cajas de Compensación Familiar con experiencia en la prestación de servicios relacionados con educación a la Primera Infancia; quienes realizarán a su vez el contrato o convenio con el respectivo operador que se encargará de prestar el servicio de educación inicial.

VIII. CONCEPTO DE ENTIDADES

Con el fin de tener mayor claridad sobre el contenido del proyecto de ley, para el trámite de primer debate se solicitó concepto del mismo al: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Trabajo y Asociación Nacional de Cajas de Compensación Familiar (ASOCAJAS).

Habiéndose recibido concepto por parte del **Ministerio de Educación Nacional**, que manifestó, entre otros, lo siguiente:

“El Ministerio de Educación Nacional reconoce la educación inicial como un camino fundamental para promover el desarrollo integral de los niños y niñas, debido a que en los primeros años se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. La educación inicial es un escenario propicio para potenciar, desde el inicio de la vida, las oportunidades de desarrollo y aprendizaje de las niñas y niños, a través del cual se favorece la construcción de la identidad individual y colectiva, la creatividad, la autonomía, las habilidades para comunicar y expresar ideas, construir preguntas y comprensiones, entre otros desarrollos, que son la base para los procesos que tienen lugar a lo largo de la vida.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1804 de 2016, la educación inicial es entendida como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado a través del cual los niños y niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso. La educación inicial se enmarca en la atención integral, por lo cual se requiere que su prestación se realice en articulación con la oferta intersectorial, respondiendo a las características de los niños y niñas, sus familias y contextos, lo que implica que la educación inicial no sólo ocurre en un espacio institucional, sino que flexibiliza su prestación a otros escenarios.

Dado lo anterior y reconociendo las características propias del desarrollo infantil, es pertinente que las niñas y niños puedan contar con experiencias vitales, que en el seno de su familia o en los escenarios educativos, les permitan construirse como sujetos en el marco de experiencias pedagógicas intencionadas, que, a través de las actividades propias de la primera infancia, promuevan su desarrollo.

En los primeros años de vida, la familia y la comunidad desempeñan un rol significativo en los procesos educativos en la primera infancia, especialmente en los primeros mil días, que incluyen el período de gestación y los primeros dos años. La familia representa el primer núcleo social que garantiza el desarrollo del niño y su interrelación con la sociedad. En el seno familiar es donde se inician los procesos educativos a través de las interacciones que tienen los adultos cuidadores con las niñas y los niños, que marcan efectos importantes en el desarrollo personal y social, en términos de vinculación afectiva, habilidades emocionales, convivencia y construcción de confianza.

(...) Bajo este panorama, las denominadas “Unidades de Atención Integral a la Primera Infancia” que pretende crear el proyecto legislativo, entrarían a ser una oferta adicional de educación inicial, que no podría tener su marco regulatorio de manera independiente, sino que tendría que inscribirse dentro de la misma normatividad que regula actualmente la educación inicial en el país en todas sus formas. Además, dado que la educación inicial se concibe como un derecho de todos los niños y niñas menores de seis (6), no podría restringirse su acceso únicamente a los “hijos de los trabajadores”, como lo propone el proyecto de ley, ya que este es apenas un segmento de la población que es sujeto del mismo. En vista de ello, es importante replantear el enfoque del proyecto de Ley para hacer más visible el lugar de la educación inicial en el funcionamiento de la oferta propuesta, de manera que se oriente de acuerdo a lo establecido en la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

(...) Así las cosas, en tanto la educación inicial es un derecho que abarca a todos los niños y niñas menores de seis (6) años, orientado hacia la promoción de su desarrollo integral, implica una atención que va más allá del simple cuidado, como lo sugiere el proyecto legislativo, y cubija incluso al nivel preescolar del sistema educativo. En virtud de ello, el Ministerio de Educación Nacional ha venido armonizando las condiciones de calidad y la línea técnica, pedagógica y normativa de la educación inicial, de manera que se entienda que el servicio de educación preescolar es una forma de materializar este derecho.

Es importante resaltar que el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de su misión, sus competencias y de las facultades legales dispuestas en la Ley 1804 de 2016, y en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia –CIP–, ha construido la línea técnica y pedagógica en materia de educación inicial, los referentes para la formación de talento humano que trabaja con primera infancia, los lineamientos del Sistema de Gestión de la Calidad para organizar la oferta de educación inicial, ha liderado el seguimiento nominal de las atenciones que requieren los niños y las niñas y ha dirigido estrategias de divulgación, socialización, implementación, posicionamiento y movilización social

para asegurar que los territorios apropien el marco normativo y técnico que orienta la educación inicial y preescolar, como parte de la atención integral.

El Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas y técnicas presentadas, de manera respetuosa sugiere no continuar el trámite de este proyecto de ley por motivos de inconveniencia para el sector educación, por las siguientes razones:

- El derecho y el servicio de educación inicial se enmarca en la atención integral, por lo cual requiere que su prestación se dé en articulación con la oferta intersectorial, respondiendo a las características y contextos particulares de los niños, niñas y sus familias.

- El país cuenta con un marco legal, técnico y pedagógico que orienta la prestación del servicio de educación inicial y el nivel de preescolar desde una perspectiva universal, y en ese sentido, existe una diversidad de modalidades en las que se oferta en procura de la promoción del desarrollo integral de los niños y niñas. Por lo anterior no sería pertinente limitar su prestación al cuidado o a un segmento de población como los hijos de los trabajadores, como se pretende con las Unidades de Atención Integral a la Primera Infancia.

- Con lo anterior, es importante advertir que cualquier prestador del servicio de educación inicial y del nivel de preescolar, sea de naturaleza pública o privada, debe dar cumplimiento al marco normativo establecido en la Ley 115 de 1994, Ley 1098 de 2006 y Ley 1804 de 2016, así como a la línea técnica y pedagógica ya establecida y sujetarse a la reglamentación que defina el Ministerio de Educación Nacional.

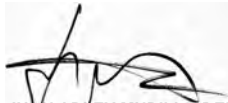

- Respetuosamente se sugiere la revisión de las realidades en que se han enmarcado todas las acciones desarrolladas para la regulación del servicio educativo para la primera infancia hasta el momento, dado que, al derogar todas las normas que le sean contrarias, afecta de manera estructural el marco establecido para la educación inicial y el nivel de preescolar en el país.

- Se recomienda incluir el análisis del impacto fiscal de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, para determinar los costos de la iniciativa y su congruencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	
“Por medio de la cual se crean las Unidades de Servicio de Educación Inicial”	SIN MODIFICACIÓN	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear las Unidades de Servicio de Educación Inicial, en el marco de la Atención Integral, destinado al potenciamiento del desarrollo de los niños menores de 5 años, hijos de los trabajadores y/o contratistas de empresas públicas y privadas.	SIN MODIFICACIÓN	
Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para todo el territorio nacional.	SIN MODIFICACIÓN	
Artículo 3. Definición. Para efectos de la presente ley se entenderá por “Unidad de Servicio de Educación Inicial” aquella creada para la prestación del servicio de educación inicial, la protección, el cuidado, la nutrición y salud de los niños y niñas menores de 5 años, hijos de los trabajadores o contratistas de empresas públicas o privadas, el cual podrá ser contratado por estas a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las Cajas de Compensación Familiar o los prestadores privados del servicio de educación inicial.	Artículo 3. Definición. Para efectos de la presente ley se entenderá por “Unidad de Servicio de Educación Inicial” aquella creada para la prestación del servicio de educación inicial, la protección, el cuidado, la nutrición y salud de los niños y niñas menores de 5 años, hijos de los trabajadores o contratistas de empresas públicas o privadas.	Se elimina la parte final del artículo, por cuanto en el artículo 4 se trata este tema.
Artículo 4. Prestadores del Servicio. Las empresas públicas y privadas podrán contratar la prestación del servicio de educación inicial a través de: 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).	SIN MODIFICACIÓN	

<p>2. Las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>3. Prestadores privados del servicio de educación inicial.</p>					<p>Además, es esencial tener de presente que para realizar la categorización debe contarse con el fundamento técnico para definir los criterios y condiciones que han de tenerse en cuenta para determinar la clasificación, por lo cual se considera que el más adecuado para realizar esta labor es el Ministerio de Educación Nacional.</p>
<p>Artículo 5°. Fines. Las Unidades de Servicio de Educación Inicial, tendrán como fines los siguientes:</p> <p>1- Ofrecer a los niños y niñas, hijos de los trabajadores o contratistas de empresas públicas o privadas oportunidades y posibilidades para promover y potencializar su desarrollo integral.</p> <p>2- Incentivar la cercanía de las madres y los padres con sus hijos, a fin de involucrarlos en sus procesos educativos.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>		<p>Artículo 7. Por el servicio de las Unidades Servicio de Educación Inicial, a que se refiere la presente ley, no podrá cobrarse matrícula ni suma alguna distinta a la pensión mensual.</p> <p>La reglamentación sobre el costo de la pensión mensual será establecida por el Ministerio de Educación Nacional dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley; el mencionado costo será definido por cada unidad de servicio, de acuerdo a dicha reglamentación y sin que en ningún caso, esa pensión mensual pueda exceder el 15% del salario u honorario del trabajador o contratista.</p> <p>Parágrafo 1: En todo caso, este servicio solo podrá ser cobrado a trabajadores y contratistas que ganen más de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 2: La vigilancia de lo relacionado con la definición y cobro de los costos en los términos señalados en el presente artículo, estará a cargo de las secretarías de educación de las Entidades Territoriales certificadas, respectivas.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	
<p>Artículo 6. El Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, fijarán los lineamientos y reglamentarán lo relacionado con los requisitos, condiciones, servicio, funcionamiento, personal, seguridad, infraestructura y los demás aspectos que tengan que ver con la prestación del servicio de educación inicial por parte de las Unidades, de que trata esta ley.</p>	<p>Artículo 6. El Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, fijarán los lineamientos y reglamentarán lo relacionado con los requisitos, condiciones, servicio, funcionamiento, personal, seguridad, infraestructura y los demás aspectos que tengan que ver con la prestación del servicio de educación inicial por parte de las Unidades, de que trata esta ley, <u>así como lo relacionado con las categorías de clasificación de dichas unidades.</u></p>	<p>Se agrega lo relacionado con las categorías de clasificación de las Unidades de Servicio de Educación Inicial, antes contemplado en el artículo 8 del texto aprobado en primer debate, y se le hace un ajuste a lo antes señalado en atención a la sugerencia presentada por el Ministerio de Educación, respecto a que al establecer taxativamente las categorías de clasificación de las Unidades se podría limitar la aplicabilidad de la iniciativa en el tiempo, ya que las condiciones de determinación de las mismas pueden variar, por lo que se recomienda dejar este tema para ser reglamentado y así en caso de variar las condiciones poderse reclasificar o ajustar de manera más expedita.</p>	<p>Artículo 8. Clasificación de las Unidades de Servicio de Educación Inicial:</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>Se acoge lo contemplado en este artículo, en el artículo 6</p>
<p>1- Categoría I: Son las Unidades de Servicio de Educación Inicial, que únicamente atienden a menores desde los cero meses hasta los 3 años, en los Niveles de atención Materno, Caminadores y Párvulos.</p> <p>2- Categoría II: Son las Unidades de Servicio de Educación Inicial, que únicamente atiende a menores desde los 4 años hasta los 5 años, en los Niveles de atención Prejardín y Jardín.</p> <p>3- Categoría III: Son las Unidades de Atención Integral a la Primera Infancia, que atiende los menores desde los cero meses hasta los 5 años, en todos los niveles de atención.</p>		<p>del texto propuesto para segundo debate</p>	<p>ICBF a través de los centros zonales ubicados en los departamentos en los cuales se desarrolle esta iniciativa.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con la inspección, vigilancia y control de las Unidades de Servicio de Educación Inicial, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>ICBF a través de los centros zonales ubicados en los departamentos en los cuales se desarrolle esta iniciativa.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con la inspección, vigilancia y control de las Unidades de Servicio de Educación Inicial, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 9. Beneficio tributario. Las empresas privadas que contraten el servicio de educación inicial para los hijos e hijas de sus trabajadores o contratistas, tendrán derecho a un descuento sobre el impuesto de renta, equivalente al 35%, por una sola vez, respecto del año gravable que corresponda a la entrada en funcionamiento de la contratación.</p> <p>En lo subsiguiente dichas empresas podrán hacer un descuento del impuesto de renta equivalente al 15%, mientras subsista el servicio.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos y reglamentación necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 9. Beneficio tributario. Las empresas privadas que contraten el servicio de educación inicial para los hijos e hijas de sus trabajadores o contratistas, tendrán derecho a un descuento sobre el impuesto de renta, equivalente al <u>15%</u>, por una sola vez, respecto del año gravable que corresponda a la entrada en funcionamiento de la contratación.</p> <p>En lo subsiguiente dichas empresas podrán hacer un descuento del impuesto de renta equivalente al <u>5%</u>, mientras subsista el servicio.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos y reglamentación necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Atendiendo las sugerencias presentadas por algunos representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representante, en primer debate, y en razón a la afectación económica generada a causa de la pandemia del COVID – 19 se hizo una revisión del porcentaje inicialmente propuesto y se ajustó a una cifra que equilibrara y armonizara el incentivo tributario con la realidad económica y presupuestal actual del país.</p> <p>Así mismo se hace ajuste de la numeración.</p>	<p>Artículo 11. La creación de las Unidades de Servicio de Educación Inicial, de que trata esta ley, no podrá implicar la disminución de la oferta existente para la atención de la Primera Infancia a cargo del Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 10. La creación de las Unidades de Servicio de Educación Inicial, de que trata esta ley, no podrá implicar la disminución de la oferta existente para la atención de la Primera Infancia a cargo del Gobierno Nacional.</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>
<p>Artículo 10. Vigilancia y control. El control y vigilancia de las Unidades de Servicio de Educación Inicial estará a cargo de los Alcaldes y Gobernadores del país, a través de las Secretarías de Educación respectivas y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –</p>	<p>Artículo 9. Vigilancia y control. El control y vigilancia de las Unidades de Servicio de Educación Inicial estará a cargo de los Alcaldes y Gobernadores del país, a través de las Secretarías de Educación respectivas y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>	<p>Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>
<p>IX. POSIBLE CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual <i>“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</i></p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p><i>“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</i></p> <p>(...)</p>					

<p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio</p>	<p>particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.</p> <p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 205 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se crean las Unidades de Servicio de Educación Inicial".</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  JHON ARLEY MURILLO BENITEZ Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente (Coordinador Ponente) </div> <div style="text-align: center;">  JENNIFER KRISTIN ARIAS FALA Representante a la Cámara Partido Centro Democrático (Ponente) </div> </div>
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 205 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se crean las Unidades de Servicio de Educación Inicial"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear las Unidades de Servicio de Educación Inicial, en el marco de la Atención Integral, destinado al fortalecimiento del desarrollo de los niños menores de 5 años, hijos de los trabajadores y/o contratistas de empresas públicas y privadas.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 3. Definición. Para efectos de la presente ley se entenderá por "Unidad de Servicio de Educación Inicial" aquella creada para la prestación del servicio de educación inicial, la protección, el cuidado, la nutrición y salud de los niños y niñas menores de 5 años, hijos de los trabajadores o contratistas de empresas públicas o privadas.</p> <p>Artículo 4. Prestadores del Servicio. Las empresas públicas y privadas podrán contratar la prestación del servicio de educación inicial a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). 2. Las Cajas de Compensación Familiar. 3. Prestadores privados del servicio de educación inicial. <p>Artículo 5. Fines. Las Unidades de Servicio de Educación Inicial, tendrán como fines los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Ofrecer a los niños y niñas, hijos de los trabajadores o contratistas de empresas públicas o privadas oportunidades y posibilidades para promover y potencializar su desarrollo integral. 	<p>2- Incentivar la cercanía de las madres y los padres con sus hijos, a fin de involucrarlos en sus procesos educativos.</p> <p>Artículo 6. El Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, fijarán los lineamientos y reglamentarán lo relacionado con los requisitos, condiciones, servicio, funcionamiento, personal, seguridad, infraestructura y los demás aspectos que tengan que ver con la prestación del servicio de educación inicial por parte de las Unidades, de que trata esta ley, así como lo relacionado con las categorías de clasificación de dichas unidades.</p> <p>Artículo 7. Por el servicio de las Unidades Servicio de Educación Inicial, a que se refiere la presente ley, no podrá cobrarse matrícula ni suma alguna distinta a la pensión mensual.</p> <p>La reglamentación sobre el costo de la pensión mensual será establecida por el Ministerio de Educación Nacional dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley; el mencionado costo será definido por cada unidad de servicio, de acuerdo a dicha reglamentación y sin que en ningún caso, esa pensión mensual pueda exceder el 15% del salario u honorario del trabajador o contratista.</p> <p>Parágrafo 1: En todo caso, este servicio solo podrá ser cobrado a trabajadores y contratistas que ganen más de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 2: La vigilancia de lo relacionado con la definición y cobro de los costos en los términos señalados en el presente artículo, estará a cargo de las secretarías de educación de las Entidades Territoriales certificadas, respectivas.</p> <p>Artículo 8. Beneficio tributario. Las empresas privadas que contraten el servicio de educación inicial para los hijos e hijas de sus trabajadores o contratistas, tendrán derecho a un descuento sobre el impuesto de renta, equivalente al 15%, por una sola vez, respecto del año gravable que corresponda a la entrada en funcionamiento de la contratación.</p> <p>En lo subsiguiente dichas empresas podrán hacer un descuento del impuesto de renta equivalente al 5%, mientras subsista el servicio.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos y reglamentación necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>

<p>Artículo 9. Vigilancia y control. El control y vigilancia de las Unidades de Servicio de Educación Inicial estará a cargo de los Alcaldes y Gobernadores del país, a través de las Secretarías de Educación respectivas y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a través de los centros zonales ubicados en los departamentos en los cuales se desarrolle esta iniciativa.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con la inspección, vigilancia y control de las Unidades de Servicio de Educación Inicial, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 10. La creación de las Unidades de Servicio de Educación Inicial, de que trata esta ley, no podrá implicar la disminución de la oferta existente para la atención de la Primera Infancia a cargo del Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congressistas</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente (Coordinador Ponente)</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALA Representante a la Cámara Partido Centro Democrático (Ponente)</p> </div> </div>	<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 205 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LAS UNIDADES DE SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL".</p> <p>(Aprobado en la Sesión virtual del 24 de marzo de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 32)</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear las Unidades de Servicio de Educación Inicial, en el marco de la Atención Integral, destinado al fortalecimiento del desarrollo de los niños menores de 5 años, hijos de los trabajadores y/o contratistas de empresas públicas y privadas.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 3. Definición. Para efectos de la presente ley se entenderá por "Unidad de Servicio de Educación Inicial" aquella creada para la prestación del servicio de educación inicial, la protección, el cuidado, la nutrición y salud de los niños y niñas menores de 5 años, hijos de los trabajadores o contratistas de empresas públicas o privadas, el cual podrá ser contratado por estas a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las Cajas de Compensación Familiar o los prestadores privados del servicio de educación inicial.</p> <p>Artículo 4. Prestadores del Servicio. Las empresas públicas y privadas podrán contratar la prestación del servicio de educación inicial a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). 2. Las Cajas de Compensación Familiar. 3. Prestadores privados del servicio de educación inicial. <p>Artículo 5. Fines. Las Unidades de Servicio de Educación Inicial, tendrán como fines los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Ofrecer a los niños y niñas, hijos de los trabajadores o contratistas de empresas públicas o privadas oportunidades y posibilidades para promover y potencializar su desarrollo integral. 2- Incentivar la cercanía de las madres y los padres con sus hijos, a fin de involucrarlos en sus procesos educativos. <p>Artículo 6. El Ministerio de Educación Nacional con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, fijarán los lineamientos y reglamentarán lo relacionado con los requisitos, condiciones, servicio, funcionamiento, personal, seguridad, infraestructura y los demás aspectos que tengan que ver con la prestación del servicio de educación inicial por parte de las Unidades, de que trata esta ley.</p>
<p>Artículo 7. Por el servicio de las Unidades Servicio de Educación Inicial, a que se refiere la presente ley, no podrá cobrarse matrícula ni suma alguna distinta a la pensión mensual.</p> <p>La reglamentación sobre el costo de la pensión mensual será establecida por el Ministerio de Educación Nacional dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley; el mencionado costo será definido por cada unidad de servicio, de acuerdo a dicha reglamentación y sin que en ningún caso, esa pensión mensual pueda exceder el 15% del salario u honorario del trabajador o contratista.</p> <p>Parágrafo 1: En todo caso, este servicio solo podrá ser cobrado a trabajadores y contratistas que ganen más de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 2: La vigilancia de lo relacionado con la definición y cobro de los costos en los términos señalados en el presente artículo, estará a cargo de las secretarías de educación de las Entidades Territoriales certificadas, respectivas.</p> <p>Artículo 8. Clasificación de las Unidades de Servicio de Educación Inicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Categoría I: Son las Unidades de Servicio de Educación Inicial, que únicamente atienden a menores desde los cero meses hasta los 3 años, en los Niveles de atención Materno, Caminadores y Párvulos. 2- Categoría II: Son las Unidades de Servicio de Educación Inicial, que únicamente atiende a menores desde los 4 años hasta los 5 años, en los Niveles de atención Prejardín y Jardín. 3- Categoría III: Son las Unidades de Atención Integral a la Primera Infancia, que atiende los menores desde los cero meses hasta los 5 años, en todos los niveles de atención. <p>Artículo 9. Beneficio tributario. Las empresas privadas que contraten el servicio de educación inicial para los hijos e hijas de sus trabajadores o contratistas, tendrán derecho a un descuento sobre el impuesto de renta, equivalente al 35%, por una sola vez, respecto del año gravable que corresponda a la entrada en funcionamiento de la contratación.</p> <p>En lo subsiguiente dichas empresas podrán hacer un descuento del impuesto de renta equivalente al 15%, mientras subsista el servicio.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos y reglamentación necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 10. Vigilancia y control. El control y vigilancia de las Unidades de Servicio de Educación Inicial estará a cargo de los Alcaldes y Gobernadores del país, a través de las Secretarías de Educación respectivas, y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a través de los centros zonales ubicados en los departamentos en los cuales se desarrolle esta iniciativa.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con la inspección, vigilancia y control de las Unidades de Servicio de Educación Inicial, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, atendiendo lo señalado en este artículo.</p> <p>Artículo 11. La creación de las unidades de Servicio de Educación inicial, de que trata esta ley, no podrá implicar la disminución de la oferta existente para la atención de la Primera Infancia a cargo del gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;"> <p>JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>JENNIFER KRISTÍN ARIAS FALA Representante a la Cámara.</p> </div> </div>

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 240 DE 2020 CÁMARA

Flexibilización del horario laboral para madres o padres cabeza de familia o con deberes familiares.

<p>Bogotá, D.C., Abril de 2021</p> <p>Honorable Representante JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Presidente Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes E. S. D.</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia Para Segundo Debate al Proyecto de Ley 240 de 2020 Cámara, "Flexibilización del horario laboral para madres o padres cabeza de familia o con deberes familiares"</p> <p>Respetada Señora Presidente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo Debate al Proyecto de Ley 240 de 2020 Cámara, "Flexibilización del horario laboral para madres o padres cabeza de familia o con deberes familiares", la presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Objeto y trámite del proyecto II. Justificación III. Contenido de la iniciativa IV. Marco jurídico. V. Consideraciones. VI. Pliego de modificaciones. VII. Proposición. VIII. Texto propuesto. 	<p style="text-align: center;">I. OBJETO Y TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>Esta iniciativa legislativa busca flexibilizar el horario laboral para madres o padres cabeza de hogar o con responsabilidades familiares que se desempeñen en jornada continua ya sea en el sector público o privado, para que puedan articular mejor sus responsabilidades profesionales con las familiares.</p> <p>El texto fue aprobado por unanimidad en la Comisión Séptima en la sesión del 17 de Marzo de 2021 tal como obra en el acta N° 031 de dicha fecha. En relación con el texto originalmente propuesto se presenta una única proposición la cual fue avalada.</p> <p>Tras su aprobación en primer debate, la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima procedió a designar como ponentes para segundo debate mediante oficio del 19 de Marzo de 2021 a los Honorables Representantes Jairo Humberto Cristo como coordinador ponente, Faber Alberto Muñoz Cerón como ponente y Fabián Díaz Plata como ponente. En virtud de dicho cargo, procedemos a rendir el presente informe de ponencia.</p> <p style="text-align: center;">II. JUSTIFICACIÓN</p> <p>Con la finalidad de ajustar la protección a fundamentos constitucionales como lo es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de la mujer y los niños y niñas en Colombia, surge como una necesidad de progresividad de los derechos laborales de los ciudadanos el reconciliar la vida familiar y laboral, de tal forma que los fines de protección a estos grupos específicos puedan realizarse, así como los derechos al trabajo y a recibir una formación profesional que tienen los trabajadores.</p> <p>El objetivo de este proyecto es mejorar la relación trabajo – familia, teniendo en cuenta las múltiples dificultades a las que se enfrentan las personas con responsabilidades a cargo como tener bajo su supervisión hijos menores, hijos en estado de discapacidad, adultos mayores, etc.</p> <p>La población objetiva son los padres y madres cabeza de hogar que tienen a su cargo responsabilidades familiares tal y como lo menciona la Recomendación 165 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT –, que en sus numerales 18 y 19 establece una directriz a los estados para concederse de forma especial medidas generales que coadyuven a mejorar las condiciones del trabajo con las de la vida familiar, siempre que ello sea posible.</p>
<p>"18. Debería concederse especial atención a las medidas generales para mejorar las condiciones de trabajo y la calidad de la vida de trabajo, incluyendo medidas destinadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> (a) reducir progresivamente la duración de la jornada de trabajo y reducir las horas extraordinarias; (b) introducir más flexibilidad en la organización de los horarios de trabajo, de los períodos de descanso y de las vacaciones, habida cuenta del nivel de desarrollo y de las necesidades particulares del país y de los diversos sectores de actividad. <p>19. Siempre que sea posible y apropiado, deberían tenerse en cuenta las necesidades especiales de los trabajadores, incluidas las derivadas de sus responsabilidades familiares, al organizar el trabajo por turnos y al asignar el trabajo nocturno".</p> <p>Si bien es cierto que la Recomendación 165 sigue el contenido del Convenio 156 aprobado por la Reunión N° 67 de la Conferencia Internacional del Trabajo, y que no ha sido ratificado por Colombia y como consecuencia no hace parte del ordenamiento jurídico nacional, existe una tendencia progresista en Colombia en cuanto a la protección de los derechos de la familia, la mujer y los niños y niñas.</p> <p>Aspectos como la licencia de maternidad, la de la Ley 755 de 2002 o Ley María, la Ley 1361 de 2009, han sido protecciones importantes a nivel laboral de los padres y madres de familia, que demuestran la voluntad progresiva en materia laboral de los derechos y de las políticas sociales entabladas por el gobierno nacional al interior de sus instituciones.</p> <p>Un vacío jurídico en cuanto a la flexibilidad laboral nos ha llevado a no tener herramientas de solución a casos específicos como por ejemplo el que hemos podido identificar en el CONCEPTO 182 DE 2014 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – en el caso de "Una Servidora Pública del ICBF, madre cabeza de familia, titular de un cargo de profesional universitario quien solicita permiso remunerado de lunes a viernes por un tiempo aproximado de tres horas diarias, las cuales utiliza para atender a su hijo menor de edad diagnosticado con una discapacidad severa grado III (Autismo)". Entre otras razones por la ausencia de legislación así: "Hasta el momento, en Colombia no se ha legislado sobre este tema y si bien han existido proyectos de ley como el 94/2012 Cámara 273/13 Senado, que han propuesto flexibilizar la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares, estos proyectos han terminado archivados".</p>	<p>Por ello, se busca revivir estos proyectos archivados, replanteándolos con mejoras y actualizándolos con instrumentos que pueden ser utilizados hoy en día para conciliar esa relación trabajo-familia, como el teletrabajo.</p> <p>Es importante además establecer que este tipo de situaciones no solo son propias de los servidores públicos del estado, por ello el proyecto de ley incluye también a los trabajadores del sector privado pues no existe ninguna disparidad entre unos y otros para los fines de la presente ley; ambos sectores merecen igual protección con equidad y flexibilidad.</p> <p style="text-align: center;">III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto la flexibilización del horario laboral para los trabajadores con responsabilidades familiares que se desempeñen en jornada continua, ya sea en el sector público o privado, para que puedan articular mejor sus responsabilidades profesionales con las familiares.</p> <p>En su artículo 2°, establece una modificación de la Ley 1361 de 2009 que protege integralmente a la familia, otorgando la posibilidad a los trabajadores con responsabilidades familiares para que puedan llegar acuerdos con sus empleadores.</p> <p>En el artículo 3°, se establecen reglamentaciones específicas para el sector público.</p> <p>En el artículo 4°, se incluyen las definiciones de trabajadores con responsabilidades familiares y la definición de horas de trabajo.</p> <p>En el artículo 5°, Se establecen lineamientos en los casos en que las responsabilidades familiares cesen.</p> <p>En el artículo 6°, Se identifican garantías para los trabajadores con responsabilidades familiares.</p> <p>En su artículo 7°, Sugiere el teletrabajo como mecanismo para la flexibilización laboral</p> <p>En el artículo 8°, se establecen las facultades de inspección y vigilancia que recaerá sobre el Ministerio del Trabajo; y en el 9° como vigencia.</p>

IV. MARCO JURÍDICO

En Colombia el artículo 44 de la Constitución Política establece especial protección a los niños entre ellos se establece que son derechos fundamentales de los niños: *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”*. **La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.** Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Así mismo, el Estado tiene la obligación de defender la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y le otorga la responsabilidad a la sociedad de proteger los hijos y su sostenibilidad y educación mientras estos sean menores o impedidos (art 42 C.P). De la misma forma, artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de estas normas iniciales se puede extraer que la familia debe ser protegida y es un derecho inalienable, el cual se conforma por la relación de vínculos naturales, como lo son los biológicos o reproductivos y por vínculos jurídicos como la adopción, o como el tema a tratar los vínculos de crianza.

Tanto el Sector público como en el privado encontramos bases jurídicas que buscan implementar mecanismos de flexibilización de labores sin que ello sea perjudicial a los fines de su empleo o la prestación de servicio.

Así por ejemplo, la Ley 909 de 2004, da la viabilidad para que los jefes de los organismos de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial puedan implementar mecanismos que sin afectar la prestación del servicio, permitan la flexibilización de la jornada laboral a servidoras con hijos menores de edad o con algún tipo de discapacidad y a servidores padres cabeza de familia con hijos menores de edad o con algún tipo de discapacidad, con el fin de favorecer el equilibrio entre la jornada y sus responsabilidades familiares, generando igualmente un incentivo que aumente su rendimiento en la jornada de trabajo. (Adicionalmente el Departamento Administrativo de la Función Pública ha emitido la circular externa no.100 – 008 al respecto).

La Ley 1361 de 2009 También impone deberes a los empleadores tales como adecuar los horarios laborales para acercar al trabajador a su familia, convenir horarios flexibles y condiciones de trabajo que faciliten el cumplimiento de los deberes familiares.

La Ley de Protección Integral a la Familia (Ley 1361 de 2009) establece que son deberes del estado:

“Artículo 4°. Promover el fortalecimiento de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, así como la elaboración y puesta en marcha de la Política Nacional de Desarrollo integral de la familia. Las instituciones públicas y privadas que desarrollen programas sociales deberán proporcionar la información y asesoría adecuada a las familias sobre las

garantías, derechos y deberes que se consagran en esta ley para lograr el desarrollo integral de la familia. Promover acciones de articulación de la actividad laboral y la familiar.”

Artículo 5°. Adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3er grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.

El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.

Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario”.

V. CONSIDERACIONES.

Relación armónica: trabajo-familia.

En la actualidad en las familias colombianas existe una tendencia significativa a la incorporación de la mujer en los roles laborales. Por ello este tipo de medidas hacen que también se integre la protección a la equidad de género, pues el incremento de la participación de los trabajadores con responsabilidades familiares en los trabajos ha sido una oportunidad para las mismas de aumentar su aporte tanto a los hogares como a la economía.

Tanto ha sido su consolidación en el mercado laboral que, según un informe de ONU Mujeres, *“las mujeres han expandido su papel como generadoras de ingresos y muchas de ellas se han convertido en las principales proveedoras de sus hogares. En el país, alrededor de un cuarto de ellas son las aportantes principales en sus hogares, aunque es menor al porcentaje promedio en la región (32 %). Este promedio tiende a aumentar tanto en los niveles socioeconómicos más altos, como en los más bajos. Estos cambios en la estructura de los hogares también se ven representados en el aumento de los hogares monoparentales, de los cuales los de jefatura femenina son alrededor de un 85%. También se han dado importantes cambios en las estructuras de los hogares: las familias nucleares y amplias se han reducido y han aumentado notablemente las estructuras no familiares, que desde 1993 se han duplicado”*.

Según el DANE, en Colombia hay más de 25 millones de mujeres al finalizar el primer semestre de 2018. Esto quiere decir que el 50.8% del total de la población son mujeres.

Así mismo la incorporación de la mujer en el ámbito laboral ha venido en crecimiento en los últimos años. Según informe de la Universidad de la Sabana denominado Termómetro de la Familia 2017 se logró identificar que:

“Respecto al acceso a trabajos formales que tienen los miembros de la familia para el 34% es bueno y para el 31% aceptable.

Al preguntárles sobre la posibilidad que tiene de armonizar su vida familiar y laboral el 42% afirmó que era buena y el 31% que era aceptable.

*Finalmente, al indagar sobre la percepción sobre el aporte que hacen las empresas para la armonización de la realidad laboral y familiar de los empleados el 37% lo calificó como aceptable y el 32% como insuficientes”*².

¹ ONU Mujeres. El progreso de las mujeres en Colombia 2018: Transformar la economía para realizar los derechos. Colombia, 2018.

² INFORME FINAL ENCUESTA “TERMÓMETRO DE LA FAMILIA EN COLOMBIA 2017 1” INSTITUTO DE LA FAMILIA. Universidad de la Sábana. Bogotá Colombia, Tomadode:

Además, la “Encuesta Longitudinal colombiana”, adelantada por la Universidad de los Andes, evidenció un aumento de las mujeres cabeza de hogar en las ciudades colombianas, que pasaron del 35% al 39% entre 2010 y 2016³.

Según el Informe de Resultados del Ranking PAR 2017, que realizó Aequales con el apoyo del Cesa y la Secretaría Distrital de la Mujer, entre las prácticas de balance vida-trabajo *“se ha identificado que dentro de las motivaciones de renuncia de las mujeres se encuentra el no tener facilidades en lo que se refiere al cuidado de hijos e hijas, lo que las lleva a sentir una ‘obligación’ de dejar el trabajo para asumir el rol de madre a tiempo completo”*.

También indicó esta encuesta que:

“hay grandes oportunidades de mejora a la hora de implementar prácticas de balance vida-trabajo. Las prácticas de flexibilidad más comunes son aquellas que permiten flexibilidad en el tiempo, como el home office.

Estas prácticas son muy efectivas; sin embargo, hay acciones que implican presupuesto y que hacen la diferencia para que las mujeres que son madres permanezcan en sus trabajos y se genere una verdadera equidad de género.

Invertir en prácticas de flexibilidad trae múltiples beneficios para la empresa en el mediano y largo plazo. Entre los beneficios se encuentran:

mujeres empoderadas, con capacidades de liderazgo y toma de decisiones; trabajadoras más comprometidas, con mayor desempeño; menor rotación femenina en niveles medio (negrilla fuera de texto)⁴.

Como sociedad estamos llamados a proporcionar mayores herramientas a nuestros trabajadores, pues una adecuada respuesta a necesidades muy concretas como la son la de tener un hijo en estado de discapacidad, un hijo menor de dos años, o un adulto mayor

https://www.unisabana.edu.co/fileadmin/Archivos_de_usuario/Documentos/Documentos_S_ala_de_Prensa/infome-termometro-de-la-familia-unisabana.pdf

³ Universidad de los Andes. Cada día hay más mujeres cabeza de hogar en el país. 2017. Recuperado de <https://encuestalongitudinal.uniandes.edu.co/es/destacados/elca-en-los-medios/386-el-tiempo-8>

⁴ AR: RANKING DE EQUIDAD DE GÉNERO EN LAS ORGANIZACIONES INFORME DE RESULTADOS PARA COLOMBIA SECTOR PRIVADO <https://paraequales.com/uploads/documents/6/PAR-III---Informe-de-Resultados-para-Colombia.pdf>

a cargo, otorga garantías a los padres y madres cabeza de hogar, la especial protección que siempre les ha profesado la legislación colombiana.

Consideramos que la flexibilización laboral no solo implica que cambie el horario laboral, sino también que se realicen acuerdos para permitir la utilización de otras herramientas tecnológicas y de comunicaciones como el teletrabajo que trae inmensos beneficios, tales como los que nos relaciona el Portal Teletrabajo Colombia así⁵:

Beneficios del empleador o la organización:

- Mayor productividad del empleado dado que un trabajador con mayores garantías podría mejorar su desempeño y compromiso.
- Mejor uso de herramientas tecnológica.
- Mejoramiento de las condiciones del reclutamiento al poder contratar al personal más calificado sin importar su ubicación o disponibilidad de desplazamiento hacia la sede de la organización.
- Mayor índice de retención del personal capacitado
- Reducción del costo en adquisición de hardware y software.
- Política "Bring Your Own Device -BYOD-" que aprovecha los dispositivos de propiedad del trabajador y no aumenta costos para la organización
- Reducción de la huella de carbono al evitar el desplazamiento de los trabajadores hacia la empresa.
- Inclusión socio-laboral de población vulnerable gracias a las TIC: situación de discapacidad, aislamiento geográfico, cabezas de familia.
- Aporte al mejoramiento de la movilidad de las ciudades y reducción del tráfico asociado a las jornadas de trabajo.
- Aplicación de buenas prácticas laborales que contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores y a su desarrollo, con la integración de los últimos avances de la tecnología y nuevas formas de trabajar.

Beneficios para los trabajadores:

Los empleados de las organizaciones reciben la posibilidad de trabajar en lugares distintos a su oficina como una oportunidad para mejorar su calidad de vida y aumentar su rendimiento. Entre los beneficios específicos para ellos se encuentran:

- Ahorros en tiempos por desplazamientos entre hogar y oficina.

⁵ Ministerio TIC, Ministerio del Trabajo, Unidad de Servicio Público de Empleo Sena <http://www.teletrabajo.gov.co/622/w3-propertyvalue-8010.html>.

- Ahorros en dinero derivados de la disminución de desplazamientos, tangibles en la reducción de costos de combustible o pagos de transporte público.
- Ahorros y mejoras significativas en la alimentación y la salud de los trabajadores, al consumir alimentos preparados en sus hogares.
- Mejoras en la salud al reducir el estrés derivado de los desplazamientos y los gastos asociados, además de oportunidades de incluir en la rutina diaria tiempo para el cuidado físico.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
"Flexibilización del horario laboral para trabajadores con responsabilidades familiares"	<u>"Por medio del cual se garantizan condiciones de flexibilización del horario laboral para trabajadores con responsabilidades familiares"</u>	Se realizan mejoras de redacción
Artículo 1°. Objetivo. Se busca flexibilizar el horario laboral para los trabajadores con responsabilidades familiares que se desempeñen en jornada continua, ya sea en el sector público o privado, para que puedan articular mejor sus responsabilidades profesionales con las familiares.	Artículo 1°. Objetivo. —Se busca La presente ley tiene por objeto flexibilizar el horario laboral para los trabajadores con responsabilidades familiares que se desempeñen en jornada continua, ya sea en el sector público o privado, para que puedan articular mejor sus responsabilidades profesionales con las familiares.	Se realizan ajustes de redacción
Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009 el cual quedará así:	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES

<p>Artículo 5B. Los trabajadores que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y/o aquellos trabajadores que tengan a su cargo menores de edad, adultos mayores o adultos en condición de discapacidad; los cuales se desempeñen en jornada continua, podrán acordar con su empleador el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias hasta completar el número de horas asignadas para su labor, en ningún caso la jornada podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas semanales.</p> <p>Parágrafo 1°. La presente disposición aplicará extensivamente a los padres y madres de crianza.</p> <p>Parágrafo 2°. El presente artículo será interpretado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que ello afecte la naturaleza de la modalidad de contratación.</p>		
--	--	--

<p>Artículo 3°. Los servidores públicos del Estado que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y se desempeñen en jornada continua podrán acordar con su jefe de área respectiva el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias.</p> <p>Parágrafo. El presente artículo será interpretado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que ello afecte la naturaleza de la modalidad de contratación.</p>	<p>Artículo 3°. Los servidores públicos del Estado que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y se desempeñen en jornada continua podrán acordar con su jefe de área respectiva <u>o quien haga sus veces,</u> el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias.</p> <p>Parágrafo 1. Dicho acuerdo deberá constar por escrito y servirá como prueba para todos los efectos requeridos.</p> <p>Parágrafo 2. El presente artículo será interpretado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que ello afecte la naturaleza de la modalidad de contratación.</p>	<p>Se incorporan algunos términos para brindar mayor claridad a la norma.</p> <p>Se adiciona un parágrafo para complementar la norma.</p>
Artículo 4°. Definiciones: Trabajadores con Responsabilidades	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES

<p>familiares: Se considera como trabajador con responsabilidades familiares a aquellos trabajadores del sector público o privado que tengan a su cargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Menores de edad. b) Personas mayores de edad en estado de discapacidad, disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo. c) Adultos mayores. <p>Horas de trabajo: Es el tiempo durante el cual el personal esté a disposición del empleador; estarán excluidos los descansos durante los cuales el personal no se halle a disposición del empleador.</p>			<p>circunstancia dentro de los treinta (30) días calendario siguientes por escrito a su jefe inmediato, y retomar las horas de trabajo de la entidad a la cual pertenece so pena de incurrir en falta grave.</p> <p><u>Parágrafo. Una vez reintegrado la entidad deberá emitir una constancia que acredite la fecha del reintegro y la cesación de las circunstancias que dieron su origen, de la cual deberá entregarse copia al empleado.</u></p>	<p>circunstancia dentro de los treinta (30) días calendario siguientes por escrito a su jefe inmediato, y retomar las horas de trabajo de la entidad a la cual pertenece so pena de incurrir en falta grave.</p>	
<p>Artículo 5°. Cesación de las responsabilidades familiares. Cuando por cualquier circunstancia cesen las responsabilidades familiares descritas en la presente ley, el trabajador deberá informar tal</p>	<p>Artículo 5°. Cesación de las responsabilidades familiares. Cuando por cualquier circunstancia cesen las responsabilidades familiares descritas en la presente ley, el trabajador deberá informar tal</p>	<p>Se introduce un parágrafo para complementar las disposiciones contenidas en el artículo.</p>	<p>Artículo 6°. Garantías para los trabajadores y servidores públicos con responsabilidades familiares. Los trabajadores con responsabilidades familiares deberán gozar de las mismas oportunidades y trato que los demás trabajadores en lo que atañe a la preparación y al acceso al empleo, a los ascensos en el curso del empleo, a la seguridad del empleo y demás esferas relacionadas con el trabajo.</p> <p>En ningún caso el trabajador con responsabilidades familiares</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>podrá perder su empleo por esta causa.</p>			<p>requisitos que tendrá que presentar el trabajador a su empleador para poder acceder a la jornada flexible por responsabilidad familiar y tendrá a su cargo la vigilancia y control.</p>		
<p>Artículo 7°. Teletrabajo y Trabajo en Casa. En aquellas entidades públicas o privadas en las cuales se implemente la categoría de teletrabajo o trabajo en casa tendrán acceso prioritario a estas modalidades de labor los trabajadores cabeza de familia o con deberes familiares.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Trabajo trabajarán articuladamente para fomentar que las entidades públicas y privadas que aún no hayan implementado el proceso de teletrabajo o trabajo en casa inicien su proceso en beneficio de los trabajadores cabeza de familia o con deberes familiares.</p>	<p>Artículo 7°. Teletrabajo y Trabajo en Casa. En aquellas entidades públicas o privadas en las cuales se implemente la categoría de teletrabajo o trabajo en casa tendrán acceso prioritario a <u>se dará prioridad en el uso de estas modalidades de—labor—trabajo a los</u> trabajadores cabeza de familia o con deberes familiares.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Trabajo trabajarán articuladamente para fomentar que las entidades públicas y privadas que aún no hayan implementado el proceso de teletrabajo o trabajo en casa inicien <u>y desarrollen</u> su proceso de <u>implementación</u> en beneficio de los trabajadores cabeza de familia o con deberes familiares.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción para brindarle mayor claridad al texto.</p> <p>Se adicionan algunos términos para brindar mayor claridad a las disposiciones contenidas en el presente parágrafo.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio del Trabajo deberá rendir informe ante el Congreso de la República dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en donde se evidencien las estadísticas y el impacto de la utilización de la flexibilización por responsabilidad familiar laboral.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 8°. Vigilancia y control. El Ministerio del Trabajo regulará los</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p style="text-align: center;">VII. PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo con las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva para segundo debate y ponemos en consideración de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes el texto propuesto propuesto para que esta Honorable célula legislativa se sirva dar trámite al segundo debate al Proyecto de Ley 240 de 2020 Cámara, " <i>Por medio</i></p>		

del cual se garantizan condiciones de flexibilización del horario laboral para madres o padres cabeza de familia o con deberes familiares”, de conformidad con el texto adjunto.

De los Honorables Representantes,

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Coordinador Ponente

FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Ponente

FABIÁN DÍAZ PLATA
Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA PROYECTO DE LEY N° 240 DE 2020 CÁMARA

“Por medio del cual se garantizan condiciones de flexibilización del horario laboral para trabajadores con responsabilidades familiares”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objetivo. La presente ley tiene por objeto flexibilizar el horario laboral para los trabajadores con responsabilidades familiares que se desempeñen en jornada continua, ya sea en el sector público o privado, para que puedan articular mejor sus responsabilidades profesionales con las familiares.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5B. Los trabajadores que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y/o aquellos trabajadores que tengan a su cargo menores de edad, adultos mayores o adultos en condición de discapacidad; los cuales se desempeñen en jornada continua, podrán acordar con su empleador el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias hasta completar el número de horas asignadas para su labor, en ningún caso la jornada podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

Parágrafo 1°. La presente disposición aplicará extensivamente a los padres y madres de crianza.

Parágrafo 2°. El presente artículo será interpretado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que ello afecte la naturaleza de la modalidad de contratación.

Artículo 3°. Los servidores públicos del Estado que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y se desempeñen en jornada continua podrán acordar con su jefe de área respectiva o quien haga sus veces, el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias.

Parágrafo 1. Dicho acuerdo deberá constar por escrito y servirá como prueba para todos los efectos requeridos.

Parágrafo 2. El presente artículo será interpretado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que ello afecte la naturaleza de la modalidad de contratación

Artículo 4°. Definiciones:

Trabajadores con Responsabilidades familiares: Se considera como trabajador con responsabilidades familiares a aquellos trabajadores del sector público o privado que tengan a su cargo:

- a) Menores de edad.
- b) Personas mayores de edad en estado de discapacidad, disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo.
- c) Adultos mayores.

Horas de trabajo: Es el tiempo durante el cual el personal esté a disposición del empleador; estarán excluidos los descansos durante los cuales el personal no se halle a disposición del empleador.

Artículo 5°. Cesación de las responsabilidades familiares. Cuando por cualquier circunstancia cesen las responsabilidades familiares descritas en la presente ley, el trabajador deberá informar tal circunstancia dentro de los treinta (30) días calendario siguientes por escrito a su jefe inmediato, y retomar las horas de trabajo de la entidad a la cual pertenece so pena de incurrir en falta grave.

Parágrafo. Una vez reintegrado la entidad deberá emitir una constancia que acredite la fecha del reintegro y la cesación de las circunstancias que dieron su origen, de la cual deberá entregarse copia al empleado.

Artículo 6°. Garantías para los trabajadores y servidores públicos con responsabilidades familiares. Los trabajadores con responsabilidades familiares deberán gozar de las mismas oportunidades y trato que los demás trabajadores en lo que atañe a la preparación y al acceso al empleo, a los ascensos en el curso del empleo, a la seguridad del empleo y demás esferas relacionadas con el trabajo.

En ningún caso el trabajador con responsabilidades familiares podrá perder su empleo por esta causa.

Artículo 7°. Teletrabajo y Trabajo en Casa. En aquellas entidades públicas o privadas en las cuales se implemente la categoría de teletrabajo o trabajo en casa se dará prioridad en el uso de estas modalidades de trabajo a los trabajadores cabeza de familia o con deberes familiares.






Parágrafo: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Trabajo trabajarán articuladamente para fomentar que las entidades públicas y privadas que aún no hayan implementado el proceso de teletrabajo o trabajo en casa inicien y desarrollen su proceso de implementación en beneficio de los trabajadores cabeza de familia o con deberes familiares.

Artículo 8°. Vigilancia y control. El Ministerio del Trabajo regulará los requisitos que tendrá que presentar el trabajador a su empleador para poder acceder a la jornada flexible por responsabilidad familiar y tendrá a su cargo la vigilancia y control.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo deberá rendir informe ante el Congreso de la República dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en donde se evidencien las estadísticas y el impacto de la utilización de la flexibilización por responsabilidad familiar laboral.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

 <p>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Coordinador Ponente</p>  <p>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN Ponente</p>  <p>FABIÁN DÍAZ PLATA Ponente</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 240 DE 2020 CÁMARA "FLEXIBILIZACIÓN DEL HORARIO LABORAL PARA TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES".</p> <p>(Aprobado en la Sesión virtual del 17 de marzo de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 31)</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objetivo. Se busca flexibilizar el horario laboral para los trabajadores con responsabilidades familiares que se desempeñen en jornada continua, ya sea en el sector público o privado, para que puedan articular mejor sus responsabilidades profesionales con las familiares.</p> <p>Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5B. Los trabajadores que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y/o aquellos trabajadores que tengan a su cargo menores de edad, adultos mayores o adultos en condición de discapacidad; los cuales se desempeñen en jornada continua, podrán acordar con su empleador el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias hasta completar el número de horas asignadas para su labor, en ningún caso la jornada podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas semanales.</p> <p>Parágrafo 1°. La presente disposición aplicará extensivamente a los padres y madres de crianza.</p> <p>Parágrafo 2°. El presente artículo será interpretado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que ello afecte la naturaleza de la modalidad de contratación.</p> <p>Artículo 3°. Los servidores públicos del Estado que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y se desempeñen en jornada continua podrán acordar con su jefe de área respectiva el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias.</p>
<p>Parágrafo. El presente artículo será interpretado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que ello afecte la naturaleza de la modalidad de contratación.</p> <p>Artículo 4°. Definiciones:</p> <p>Trabajadores con Responsabilidades familiares: Se considera como trabajador con responsabilidades familiares a aquellos trabajadores del sector público o privado que tengan a su cargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Menores de edad. b) Personas mayores de edad en estado de discapacidad, disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo. c) Adultos mayores. <p>Horas de trabajo: Es el tiempo durante el cual el personal esté a disposición del empleador; estarán excluidos los descansos durante los cuales el personal no se halle a disposición del empleador.</p> <p>Artículo 5°. Cesación de las responsabilidades familiares. Cuando por cualquier circunstancia cesen las responsabilidades familiares descritas en la presente ley, el trabajador deberá informar tal circunstancia dentro de los treinta (30) días calendario siguientes por escrito a su jefe inmediato, y retomar las horas de trabajo de la entidad a la cual pertenece so pena de incurrir en falta grave.</p> <p>Artículo 6°. Garantías para los trabajadores y servidores públicos con responsabilidades familiares. Los trabajadores con responsabilidades familiares deberán gozar de las mismas oportunidades y trato que los demás trabajadores en lo que atañe a la preparación y al acceso al empleo, a los ascensos en el curso del empleo, a la seguridad del empleo y demás esferas relacionadas con el trabajo.</p> <p>En ningún caso el trabajador con responsabilidades familiares podrá perder su empleo por esta causa.</p> <p>Artículo 7°. Teletrabajo y Trabajo en Casa. En aquellas entidades públicas o privadas en las cuales se implemente la categoría de teletrabajo o trabajo en casa tendrán acceso prioritario a estas modalidades de labor los trabajadores cabeza de familia o con deberes familiares.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Trabajo trabajarán articuladamente para fomentar que las entidades públicas y privadas que aún no hayan implementado el proceso de teletrabajo o trabajo en casa inicien su proceso en beneficio de los trabajadores cabeza de familia o con deberes familiares.</p> <p>Artículo 8°. Vigilancia y control. El Ministerio del Trabajo regulará los requisitos que tendrá que presentar el trabajador a su empleador para poder acceder a la jornada flexible por responsabilidad familiar y tendrá a su cargo la vigilancia y control.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio del Trabajo deberá rendir informe ante el Congreso de la República dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en donde se evidencien las estadísticas y el impacto de la utilización de la flexibilización por responsabilidad familiar laboral.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p>  <p>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Coordinador Ponente</p>  <p>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN Ponente</p>  <p>FABIÁN DÍAZ PLATA Ponente</p>

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se toman medidas de transparencia con los usuarios, afiliados y pensionados del Sistema General de Pensiones.

Bogotá, D. C., abril de 2021

Señor
JUAN DIEGO ECHAVARRIA
Presidente
Comisión Séptima
Cámara de Representantes
Ciudad

REF: Informe de ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 421-2020 Cámara **POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE TRANSPARENCIA CON LOS USUARIOS, AFILIADOS Y PENSIONADOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.**

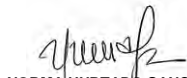
Respetado Presidente Echavarría,

En cumplimiento a la honrosa designación hecha por la mesa directiva de la Comisión VII de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley 421 de 2020 Cámara **POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE TRANSPARENCIA CON LOS USUARIOS, AFILIADOS Y PENSIONADOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.**

Atentamente,



JENNIFER KRISTIN ARIAS
Representante a la Cámara



NORMA HURTADO SANCHEZ
Representante a la Cámara



JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara

En nuestra condición de ponentes del proyecto de la referencia, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	421 de 2020 Cámara
Título	POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE TRANSPARENCIA CON LOS USUARIOS, AFILIADOS Y PENSIONADOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.
Ponencia	Positiva

Gacetas

Proyecto de ley	Gaceta del Congreso 1000 de 2020
Autor	JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA, NORMA HURTADO SANCHEZ, FABER ALBERTO MUÑOZ CERON, JOPRGE ENRIQUE BENEDETTI MARCELO, ANGEL APATRICIA SANCHEZ LEAL, JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ, JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE, JHON ARLEY MURILLO BENITEZ.
Radicado	21 de septiembre de 2020
Ponentes Primer Debate	JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA (Coordinador Ponente), NORMA HURTADO SANCHEZ, JAIRO REINALDO CALA SUAREZ

1. OBJETIVO

Esta Ley tiene por objeto delimitar actividades promocionales de las administradoras de pensiones, para proteger a los usuarios en cuanto a las decisiones relacionadas con la afiliación, traslado, cambio de régimen o cambio de administradora. Las decisiones en materia pensional deben ser tomadas de forma consciente e informada con el fin de optar por una pensión de vejez o sus prestaciones relacionadas de conformidad con la normatividad vigente.

2. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el día 15 de septiembre de 2020 fuimos designados ponentes en primer debate del Proyecto de Ley No. 421-2020 Cámara **POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE TRANSPARENCIA CON LOS USUARIOS, AFILIADOS Y PENSIONADOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.**

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

3. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley está compuesto por 10 artículos distribuidos de la siguiente forma:

Artículo 1º. Objeto

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación.

Artículo 3º. Tercero. Definiciones. De Publicidad, Incentivos, Muestras comerciales y Beneficios por convenios comerciales.

Artículo 4º. Restricción de publicidad para las Administradoras de Pensiones.

Artículo 5º. Límite de beneficios por convenios comerciales

Artículo 6º. Entrega de Muestras Comerciales.

Artículo 7º. Programas Educativos.

Artículo 8º. Actividades de los promotores.

Artículo 9º. Sanciones.

Artículo 10º. Vigencia.

4. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES Y DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA

Los adultos mayores son considerados un grupo poblacional vulnerable, y se ha querido desde diferentes ámbitos brindarles protección y bienestar. Por lo anterior se han desarrollado diferentes sistemas para su protección, con el fin de que al llegar ese momento de la vida puedan contar con coberturas de varias contingencias, entre otras, la vejez.

En Colombia, desde la expedición de la Ley 100 de 1993 se cuenta con dos sistemas de protección, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El objetivo del Sistema General de pensiones es que las personas tengan una protección al momento de la vejez, y que de acuerdo a las condiciones individuales y específicas de cada persona tomen la decisión que más le pueda ser benéfica, teniendo en cuenta criterios como el monto posible de la pensión, o la rentabilidad ofrecida por las administradoras, inclusive los costos de administración.

La legislación ha propendido por establecer una obligatoriedad máxima de transparencia para las administradoras de pensiones, con el fin de que al momento de la afiliación al sistema o el traslado entre regímenes la decisión sea la más conveniente para la persona.

En el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto número 2555 del 2010 que indica:

"Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones." Subrayado y Negrita fuera de Texto

(...) En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto." Subrayado y Negrita fuera de Texto

<p>En este contexto, se encuentra dentro del marco de la libre competencia, en el que se desarrollan las actividades financieras, el permitir que los usuarios del Sistema Pensional tomen las decisiones que afectarán su futuro, a cambio de la obtención de un beneficio de índole comercial o por la entrega de bienes o muestras comerciales, condicionando su decisión no por los beneficios a recibir, sino por la obtención momentánea de un bien o premio, alterando la percepción y la rigurosidad que se debe tener por parte de los usuarios en materia de pensiones.</p> <p>A diario van en aumento los casos en los cuales los afiliados argumentan que su traslado o afiliación a determinada administradora obedeció a una influencia de tipo comercial y publicitaria, por lo que es necesario tomar las medidas pertinentes con el fin de asegurar que el usuario financiero no se vea influenciado de forma negativa por factores externos que impiden la toma la decisión más ajustada que responda a sus condiciones e informada en el Sistema General de Pensiones, y así poder obtener una pensión.</p> <p>Para el mes de mayo de 2019 se encontraban en curso más de 16.000 procesos, en los que la persona había demandado la afiliación a alguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, argumentando que la decisión tomada se surtió sin la información suficiente, perjudicando sus intereses en materia pensional.</p> <p>A través de las estadísticas se ha podido establecer que el 86% de los casos han salido favorables a las personas que han demandado la afiliación en el RAIS.</p> <p>Por otra parte, existen países de la región, en donde además de establecer limitaciones para el ejercicio de las actividades promocionales y publicitarias, específicamente se ha restringido la entrega de beneficios por parte de las empresas o entidades que administran pensiones.</p> <p>En el caso chileno, el ofrecimiento de cualquier incentivo o beneficio por parte de la compañía o asesor previsional se encuentra prohibido, así como la entrega de beneficios adicionales de cualquier naturaleza que no se encuentren dentro los establecidos por la Ley.</p> <p>La legislación de chilena en el Decreto Ley 3500 de 1980, Modificado por la Ley 20255 se consagró una prohibición expresa al ofrecimiento de incentivos:</p> <p><i>“Artículo 23. (...) Las Administradoras, sus Directores y dependientes, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo.”</i></p> <p><i>“Artículo 181.- Los socios, administradores y representantes legales de una Entidad de Asesoría Previsional y sus dependientes que cumplan funciones de asesoría previsional, así como las personas naturales inscritas en el registro, no podrán otorgar bajo ninguna circunstancia a los afiliados o sus beneficiarios otros incentivos o beneficios diferentes a los propios de la asesoría, sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo.”</i> Subrayado y negrilla fuera de texto</p> <p>Por otra parte, el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, de la Superintendencia de Pensiones de Chile, en el Libro V, Título IX, Capítulo I, Número 7, precisó el tema de la siguiente forma:</p>	<p><i>“7. No podrán ser contratadas por la Administradora y deberán ser incluidas en el Archivo de Agentes Irregulares y Otros, que se define más adelante, aquellas personas que hubiesen cometido irregularidades graves en el Sistema Previsional, entendiéndose por éstas las siguientes: (...)</i></p> <p><i>c) Ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, por la suscripción de un documento de incorporación, configurándose de este modo la infracción a que se refiere el inciso vigésimo primero del artículo 23 del D.L. 3.500.”</i> Subrayado fuera de Texto</p> <p>Al establecer una prohibición de esta naturaleza, se busca que las administradoras actúen con lealtad dentro del mercado, y que sus acciones no vayan en contravía de las expectativas a largo plazo de las personas, que se encuentran en la búsqueda que una cobertura al momento de llegar a la vejez.</p> <p>Otro de los países que sirven de referencia es el caso de México, donde también está la prohibición expresa de entrega de artículos promocionales o similares como contraprestación a la afiliación o traspaso de la cuenta individual de una administradora a otra (AFORES).</p> <p>La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), en las <i>“Disposiciones de carácter general en materia de publicidad y promoción de los sistemas de ahorro para el retiro”</i> incluye específicamente una disposición que establece:</p> <p><i>“Artículo 4. Las Administradoras y las Sociedades de Inversión que operen, tendrán prohibido en toda la Publicidad, Promoción y Patrocinio realizar lo siguiente: (...)</i></p> <p><i>IV. Obsequiar cualquier tipo de Artículo Promocional, bienes, premios o similares que tengan como fin obtener el registro, traspaso o recertificación de la Cuenta Individual de los Trabajadores.”</i> Subrayado y Negrita fuera de Texto</p> <p>Como se puede ver ha sido intención en diferentes legislaciones, que como medida de protección para los usuarios y para el sistema de pensiones, las afiliaciones o traslados entre entidades que administran pensiones se den en el marco de una decisión informada que responda a los intereses de las personas.</p> <p>En el caso colombiano no se encuentra una prohibición expresa sobre aquellas conductas por parte de las administradoras, que consista en la entrega de bienes e incentivos, y que estas sean un elemento distractor con un efecto negativo dentro del sistema, y para los usuarios.</p> <p>Es pertinente revisar lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución que establece que la seguridad social es un servicio público:</p> <p><i>“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”</i></p> <p>La Corte Constitucional en la Sentencia C-841 de 2003, puso de presente puntos importantes que son aplicables a las administradoras y al ejercicio de sus actividades en libre competencia:</p> <p><i>“Igualmente, en ejercicio de esa potestad, el legislador podía establecer las condiciones que permitieran una sana competencia entre las distintas administradoras de</i></p>
<p><u>pensiones</u>, de tal forma que la calidad de los servicios financieros y administrativos ofrecidos a los usuarios fuera estimulada por el libre mercado. También podía el legislador, eliminar los factores de riesgo que amenazarán la sostenibilidad de los recursos del sistema, o que <u>resultaran contrarios a la búsqueda de las finalidades de eficiencia, universalidad, solidaridad, y ampliación de la cobertura y, en consecuencia, determinar las condiciones para el traslado de régimen de pensiones, la transferencia de plan de capitalización o de pensiones, y el cambio de entidad administradora de pensiones.”</u> Subrayado y Negrita fuera de Texto</p> <p>La Corte Constitucional ha avalado la facultad del legislador de regular temas que puedan afectar el sistema, y así garantizar la calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios. La competencia entre las administradoras, tiene que partir de la calidad de los servicios ofrecidos a las personas, y no de dádivas, que al final son incentivos negativos para la afiliación o traslado entre entidades pensionales, y que no necesariamente responde a las protecciones que se puedan obtener al momento de la vejez u otra contingencia, y que represente la mejor cobertura de contingencias para la persona.</p> <p>Por otra parte, es importante establecer que la Corte Suprema de Justicia, dentro de la sentencia SL14522019 señaló que las administradoras de pensiones desarrollan una actividad en la que el consentimiento informado es una garantía teniendo en cuenta los usuarios y las consecuencias que implican estas decisiones.</p> <p>También señaló que el deber de información al momento del traslado de régimen es una obligación de las administradoras y debe permitir comprender la lógica, los beneficios, y desventajas, así como prever los riesgos y efectos negativos.</p> <p>En esa línea, no es posible permitir que las personas, influenciados por situaciones externas como la publicidad, vean afectada la decisión de pertenecer a uno u otro régimen pensional.</p> <p>Entonces, en aplicación del principio de libre competencia, sobre el cual se han desplegado las actividades de las Administradoras de Pensiones, han proliferado las actividades de índole comercial, sin tener en cuenta que las decisiones que se toman frente a la afiliación al Sistema General de Pensiones pueden impactar los intereses de los usuarios en el mediano y largo plazo, lo que pone en riesgo el mismo sistema, en cuanto a las demandas y a la cantidad de personas que espera obtener un ingreso para su vejez.</p> <p>Así las cosas, dependiendo de las condiciones particulares de cada persona, sumado a las legítimas expectativas que se tenga en materia pensional, la conveniencia de afiliarse o trasladarse al RAIS o al RPM son diferentes, y pasa de ser de una decisión eminentemente financiera, a una decisión de vida.</p> <p>No es coherente que, en cumplimiento de los fines de la seguridad social, como la solidaridad o la ampliación de cobertura del sistema, sea posible sacrificar la transparencia con el usuario; y que se ponga en riesgo la toma de decisiones informadas sobre los beneficios de uno u otro régimen pensional.</p> <p>La Ley 100 de 1993 en materia de afiliaciones, dispuso:</p> <p><i>“ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones. (...) :</i></p> <p><i>b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona</i></p>	<p><i>natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley”</i> Subrayado y Negrita fuera de Texto</p> <p>También en materia de traslados entre administradoras, se consagró:</p> <p><i>“ARTICULO. 114.-Requisito para el traslado de régimen. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.”</i> Subrayado y Negrita fuera de Texto</p> <p>La libre escogencia de régimen y administradora es un presupuesto fundamental del sistema de pensiones y esta libertad se ve menoscabada mediante la entrega de material o incentivos</p> <p>de índole publicitario y descuentos que no son un elemento que incremente los beneficios de las personas en relación a los objetivos del sistema general de pensiones.</p> <p>El legislador ha considerado que la escogencia de administradora de pensiones debe tener tal garantía que, en la misma legislación, en el Decreto 1833 de 2016, se ha establecido el derecho de retracto, de la siguiente forma:</p> <p><i>“Artículo 2.2.2.1. Derecho de retracto. Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del sistema general de pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.”</i></p> <p>Lo anterior, es la consagración legal de la garantía que tienen los usuarios que hayan tomado una decisión, tengan la opción de cambiar en protección de sus intereses.</p> <p>En la misma línea, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece la prohibición de atentar en contra la libre escogencia de entidad del sistema:</p> <p><i>“ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud (...)”</i></p> <p>Así mismo en el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, también se establece que:</p> <p><i>“ARTÍCULO 272. APLICACIÓN PREFERENCIAL. El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.”</i> Subrayado y Negrita fuera de Texto.</p> <p>Por otra parte, el Decreto 2241 de 2010 consagra un deber expreso de profesionalismo para las actividades de vinculación desarrolladas por las administradoras.</p> <p><i>“Artículo 5º. Profesionalismo. Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, sus administradores, demás funcionarios con o sin vinculación</i></p>

directa y los promotores, independientemente del tipo de vinculación, deberán actuar con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable. (...)” Subrayado y Negrita fuera de Texto.

Adicionalmente, en Colombia a partir de las distintas modificaciones legales al Sistema General de Pensiones se evidencia un mejoramiento de las condiciones de acceso, más publicidad, mayores restricciones para los traslados y un menor desequilibrio en el sistema. Por ejemplo, en Colpensiones no se puede hacer publicidad y se tiene doble supervisión, mientras que las AFP gastan sumas considerables en publicidad, sólo tienen una supervisora y gozan de mayor flexibilidad¹.

Por lo anterior, y para garantizar debidamente la transparencia y libre escogencia del régimen pensional al cual se quiere pertenecer, es pertinente que se limiten actividades de tipo comercial de las entidades que administran pensiones y otras prestaciones, tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

¹ Mesa-Lago, C. (2020). Evaluación de cuatro décadas de privatización de pensiones en América Latina (1980-2020): Promesas y realidades. Friedrich Ebert Stiftung. P. 94. Recuperado de <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/17283.pdf>

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>Artículo 1º. Objeto. Esta Ley tiene por objeto delimitar actividades promocionales de las administradoras de pensiones, para proteger a los usuarios en cuanto a las decisiones relacionadas con la afiliación, traslado, cambio de régimen o cambio de administradora. Las decisiones en materia pensional deben ser tomadas de forma consciente e informada con el fin de optar por una pensión de vejez o prestaciones relacionadas de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. La restricciones consagradas en la presente ley serán aplicables a las administradoras de pensiones, y cualquier otra entidad que administre fondos o recursos para pensión</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. Esta Ley tiene por objeto delimitar actividades promocionales de las administradoras de pensiones, para proteger a los usuarios en cuanto a las decisiones relacionadas con la afiliación, traslado, cambio de régimen o cambio de administradora. Las decisiones en materia pensional deben ser tomadas de forma consciente e informada con el fin de optar por una pensión de vejez <u>que cubra los riesgos de vejez, invalidez y muerte</u> o prestaciones relacionadas de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Las restricciones consagradas en la presente ley serán aplicables <u>a todas las</u> administradoras de pensiones, <u>sin importar su naturaleza</u> y cualquier otra entidad que administre fondos o recursos para pensión.</p>	<p>Se adicionan las distintas modalidades de pensión que ofrece el Sistema General de Pensiones.</p>
<p>Artículo 4º. Restricción de publicidad para las Administradoras de Pensiones. Las</p>	<p>Artículo 4º. Restricción de publicidad para las Administradoras de Pensiones. Las</p>	<p>Se corrige un error de redacción</p>

<p>administradoras de pensiones no podrán promover la afiliación, traslado o cambio de entidad, a través de la entrega directa o indirecta de incentivos tales como muestras comerciales, bienes, dádivas, regalos y en general cualquier tipo de contraprestación material que pueda afectar la libre escogencia de los usuarios en materia pensional.</p> <p>La publicidad de las administradoras de pensiones se limitará exclusivamente a aquella que resalte o se enfoque en las ventajas o beneficios que hagan parte de su negocio, así como de productos o servicios de carácter financiero ofrecidos al público.</p> <p>La publicidad deberá en todo momento ajustarse estrictamente a los parámetros financieros de decisión, proscribiéndose cualquier conducta por la cual se induzca al usuario, a interpretaciones o información errónea.</p>	<p>administradoras de pensiones no podrán promover la afiliación, traslado o cambio de entidad, a través de la entrega directa o indirecta de incentivos tales como muestras comerciales, bienes, dádivas, regalos y en general cualquier tipo de contraprestación material que pueda afectar la libre escogencia de los usuarios en materia pensional.</p> <p>La publicidad de las administradoras de pensiones se limitará exclusivamente a aquella que resalte o se enfoque en las ventajas o beneficios que hagan parte de su negocio, así como de productos o servicios de carácter financiero ofrecidos al público.</p> <p>La publicidad deberá en todo momento ajustarse estrictamente a los parámetros financieros de decisión, proscribiéndose cualquier conducta por la cual se induzca al usuario, a interpretaciones o información errónea.</p>	<p>Se corrige un error de redacción</p>
<p>Artículo 8º. Actividades de los promotores. Los promotores y asesores de las administradoras deberán orientar a los usuarios que quieran afiliarse, trasladarse o cambiar de administradora de pensiones para cumplir con el requisito de asesoría.</p>	<p>Artículo 8º. Actividades de los promotores. Los promotores y asesores de las administradoras deberán orientar a los usuarios que quieran afiliarse, trasladarse o cambiar de administradora de pensiones para cumplir con el requisito de asesoría.</p>	

<p>Será requisito para los usuarios que quieran afiliarse por primera vez al Sistema General de Pensiones tomar la doble asesoría.</p> <p>Para los casos de afiliación las Administradoras pondrán a disposición de los usuarios los medios o mecanismos necesarios, para garantizar que fue debidamente asesorado, y se le entregó la información de forma adecuada tanto del Régimen de Ahorro Individual, como del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de lo que se deberán dejar los registros correspondientes.</p> <p>Para los usuarios que quieran realizar el traslado entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual o viceversa, deberán tomar la doble asesoría en los términos establecidos por la reglamentación vigente.</p>	<p>Será requisito para los usuarios que quieran afiliarse por primera vez al Sistema General de Pensiones tomar la doble asesoría.</p> <p>Para los casos de afiliación las Administradoras pondrán a disposición de los usuarios los medios o mecanismos necesarios, para garantizar que fue debidamente asesorado, y se le entregó la información de forma adecuada tanto del Régimen de Ahorro Individual, como del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de lo que se deberán dejar los registros correspondientes.</p> <p>Para los usuarios que quieran realizar el traslado entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual o viceversa, deberán tomar la doble asesoría en los términos establecidos por la reglamentación vigente.</p>	
<p>En el caso de aquellos usuarios que quiera ejercer el cambio de administradora dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, el requisito de doble asesoría lo otorgarán la administradora de afiliación actual, y aquella la que se quiere trasladar la</p>	<p>En el caso de aquellos usuarios que <u>requieran</u> ejercer el cambio de administradora dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, el requisito de doble asesoría lo otorgarán la administradora de afiliación actual, y aquella <u>administradora a la</u></p>	

cuenta, donde se le informarán los beneficios y los riesgos.	que <u>cual</u> se quiere trasladar la cuenta, donde se le informarán los beneficios y los riesgos.
--	---

6. CONCEPTO TÉCNICO

Por medio de oficio No. 2-2021-0128416, el Ministerio de Hacienda y Crédito considera que el marco legal para las entidades administradoras de fondos de pensiones obligatorias y cesantías referido al suministro de información y deberes en cuanto a la publicidad es robusto. Plantea el Ministerio, que los esfuerzos deben enfocarse en la generación de capacidades y capacitación en educación financiera, herramientas que permitan la elección de forma informada y consciente.

La cartera solicita tener en cuenta normatividad expedida que da solución a las preocupaciones que cimientan la iniciativa de ley.

7. IMPACTO FISCAL

El presente Proyecto de Ley no presenta impacto fiscal, ya que no se ordenan gastos, ni se establecen concesiones o beneficios tributarios según el artículo 7º de la Ley Orgánica 819 de 2003.

8. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley 421 de 2020 Cámara, **POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE TRANSPARENCIA CON LOS USUARIOS, AFILIADOS Y PENSIONADOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.**



JENNIFER KRISTIN ARIAS
Representante a la Cámara



NORMA HURTADO SANCHEZ
Representante a la Cámara



JAMRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

**PROYECTO DE LEY No. 421 DE 2020 CÁMARA
POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE TRANSPARENCIA CON LOS USUARIOS, AFILIADOS Y PENSIONADOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA**

Artículo 1º. Objeto. Esta Ley tiene por objeto delimitar actividades promocionales de las administradoras de pensiones, para proteger a los usuarios en cuanto a las decisiones relacionadas con la afiliación, traslado, cambio de régimen o cambio de administradora. Las decisiones en materia pensional deben ser tomadas de forma consciente e informada con el fin de optar por una pensión de ~~vejez~~ que cubra los riesgos de vejez, invalidez y muerte o prestaciones relacionadas de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Las restricciones consagradas en la presente ley serán aplicables a todas las administradoras de pensiones, sin importar su naturaleza y cualquier otra entidad que administre fondos o recursos para pensión.

Artículo 3º. Definiciones: Para efectos de la presente ley se entenderá como:

Publicidad. Todo tipo de promoción u oferta, directa o indirecta, de productos o servicios que se adelanten por cualquier medio de comunicación audio y/o visual, que se dirija a los usuarios del sistema general de pensiones.

Incentivos. Todo ofrecimiento directo o indirecto que cualquier administradora de pensiones realice en forma gratuita, como un incentivo adicional para inducir al usuario a la adquisición de sus servicios o productos, cualquiera sea la denominación o forma que adopte.

Muestras comerciales. Todos los bienes que se entreguen a los usuarios, de forma gratuita, con el fin de promocionar a los servicios o productos de las entidades que administran pensiones.

Beneficios por convenios comerciales. Cualquier beneficio adicional que sea obtenido por la simple condición de ser afiliado a determinada administradora de pensiones.

Artículo 4º. Restricción de publicidad para las Administradoras de Pensiones. Las administradoras de pensiones no podrán promover la afiliación, traslado o cambio de entidad, a través de la entrega directa o indirecta de incentivos tales como muestras comerciales, bienes, dádivas, regalos y en general cualquier tipo de contraprestación material que pueda afectar la libre escogencia de los usuarios en materia pensional.

La publicidad de las administradoras de pensiones se limitará exclusivamente a aquella que resalte o se enfoque en las ventajas o beneficios que hagan parte de su negocio, así como de productos o servicios de carácter financiero ofrecidos al público.

La publicidad deberá en todo momento ajustarse estrictamente a los parámetros financieros de decisión, proscribiéndose cualquier conducta por la cual se induzca al usuario, a interpretaciones o información errónea.

Artículo 5º. Límite de beneficios por convenios comerciales. Para la promoción de la permanencia de la afiliación, traslado o cambio entre entidades pertenecientes al Sistema General de Pensiones, quedan prohibidos los descuentos económicos, comerciales o beneficios dirigidos a los usuarios, que provengan de la celebración de convenios comerciales por parte de las administradoras, ya sea de forma directa o indirecta,

Solo se podrán brindar beneficios a través de convenios o acuerdos comerciales a los pensionados por vejez o invalidez de origen común, y a los afiliados o cotizantes que lleven más de 10 años vinculados a la misma administradora.

En caso de brindar beneficios a sus actuales afiliados, estos no podrán ser promocionados para que las personas tomen decisiones en cuanto a la afiliación o cambio de administradora de pensiones.

Artículo 6º. Entrega de Muestras Comerciales. Queda restringida la entrega de muestras comerciales, así como de cualquier tipo de bien o material con enseñas, marcas y cualquier otro signo de identificación por parte de las administradoras de pensiones.

La entrega de este tipo de muestras solamente se podrá realizar en las oficinas de la administradora, y no se podrá desarrollar en sitios públicos, ni en lugares habilitados por terceros para tal fin.

Artículo 7º. Programas Educativos. Las Administradoras de Pensiones tendrán la libertad de crear, desarrollar y promocionar cualquier actividad que se encamine a educar al consumidor financiero con el fin de que este tome decisiones informadas sobre los beneficios que se le ofrecen en los distintos regímenes pensionales.

Las administradoras deben garantizar la neutralidad en la información, por lo que es su deber explicar los beneficios reales tanto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida como del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Artículo 8º. Actividades de los promotores. Los promotores y asesores de las administradoras deberán orientar a los usuarios que quieran afiliarse, trasladarse o cambiar de administradora de pensiones para cumplir con el requisito de asesoría.

Será requisito para los usuarios que quieran afiliarse por primera vez al Sistema General de Pensiones tomar la doble asesoría.

Para los casos de afiliación las Administradoras pondrán a disposición de los usuarios los medios o mecanismos necesarios, para garantizar que fue debidamente asesorado, y se le entregó la información de forma adecuada tanto del Régimen de Ahorro Individual, como del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de lo que se deberán dejar los registros correspondientes.

Para los usuarios que quieran realizar el traslado entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual o viceversa, deberán tomar la doble asesoría en los términos establecidos por la reglamentación vigente.

En el caso de aquellos usuarios que requieran ejercer el cambio de administradora dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, el requisito de doble asesoría lo otorgarán la administradora de afiliación actual, y aquella administradora a la que qual se quiere trasladar la cuenta, donde se le informarán los beneficios y los riesgos.

Artículo 9º. Sanciones. Será competencia de las Superintendencia Financiera de Colombia iniciar las investigaciones e imponer las correspondientes sanciones a aquellas administradoras de pensiones que incurran en conductas que vulneran estas disposiciones, conforme a lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 10º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorables Congressistas,



JENNIFER KRISTIN ARIAS
Representante a la Cámara



NORMA HURTADO SANCHEZ
Representante a la Cámara



JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara

La publicidad deberá en todo momento ajustarse estrictamente a los parámetros financieros de decisión, proscribiéndose cualquier conducta por la cual se induzca al usuario, a interpretaciones o información errónea.

Artículo 5º. Límite de beneficios por convenios comerciales. Para la promoción de la permanencia de la afiliación, traslado o cambio entre entidades pertenecientes al Sistema General de Pensiones, quedan prohibidos los descuentos económicos, comerciales o beneficios dirigidos a los usuarios, que provengan de la celebración de convenios comerciales por parte de las administradoras, ya sea de forma directa o indirecta.

Solo se podrán brindar beneficios a través de convenios o acuerdos comerciales a los pensionados por vejez o invalidez de origen común, y a los afiliados o cotizantes que lleven más de 10 años vinculados a la misma administradora.

En caso de brindar beneficios a sus actuales afiliados, estos no podrán ser promocionados para que las personas tomen decisiones en cuanto a la afiliación o cambio de administradora de pensiones.

Artículo 6º. Entrega de Muestras Comerciales. Queda restringida la entrega de muestras comerciales, así como de cualquier tipo de bien o material con enseññas, marcas y cualquier otro signo de identificación por parte de las administradoras de pensiones.

La entrega de este tipo de muestras solamente se podrá realizar en las oficinas de la administradora, y no se podrá desarrollar en sitios públicos, ni en lugares habilitados por terceros para tal fin.

Artículo 7º. Programas Educativos. Las Administradoras de Pensiones tendrán la libertad de crear, desarrollar y promocionar cualquier actividad que se encamine a educar al consumidor financiero con el fin de que este tome decisiones informadas sobre los beneficios que se le ofrecen en los distintos regímenes pensionales.

Las administradoras deben garantizar la neutralidad en la información, por lo que es su deber explicar los beneficios reales tanto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida como del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Artículo 8º. Actividades de los promotores. Los promotores y asesores de las administradoras deberán orientar a los usuarios que quieran afiliarse, trasladarse o cambiar de administradora de pensiones para cumplir con el requisito de asesoría.

Será requisito para los usuarios que quieran afiliarse por primera vez al Sistema General de Pensiones tomar la doble asesoría.

Para los casos de afiliación las Administradoras pondrán a disposición de los usuarios los medios o mecanismos necesarios, para garantizar que fue debidamente asesorado, y se le entregó la información de forma adecuada tanto del Régimen de Ahorro Individual, como del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de lo que se deberán dejar los registros correspondientes.

Para los usuarios que quieran realizar el traslado entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual o viceversa, deberán tomar la doble asesoría en los términos establecidos por la reglamentación vigente.

En el caso de aquellos usuarios que quiera ejercer el cambio de administradora dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, el requisito de doble asesoría lo otorgarán la administradora de

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE NO. 421 CAMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE TRANSPARENCIA CON LOS USUARIOS, AFILIADOS Y PENSIONADOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES".

(Aprobado en la Sesión virtual del 06 de abril de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 35)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Esta Ley tiene por objeto delimitar actividades promocionales de las administradoras de pensiones, para proteger a los usuarios en cuanto a las decisiones relacionadas con la afiliación, traslado, cambio de régimen o cambio de administradora. Las decisiones en materia pensional deben ser tomadas de forma consciente e informada con el fin de optar por una pensión de vejez o sus prestaciones relacionadas de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. La restricciones consagradas en la presente ley serán aplicables a las administradoras de pensiones, y cualquier otra entidad que administre fondos o recursos para pensión

Artículo 3º. Definiciones: Para efectos de la presente ley se entenderá como:

Publicidad. Todo tipo de promoción u oferta, directa o indirecta, de productos o servicios que se adelanten por cualquier medio de comunicación audio y/o visual, que se dirija a los usuarios del sistema general de pensiones.

Incentivos. Todo ofrecimiento directo o indirecto que cualquier administradora de pensiones realice en forma gratuita, como un incentivo adicional para inducir al usuario a la adquisición de sus servicios o productos, cualquiera sea la denominación o forma que adopte.

Muestras comerciales. Todos los bienes que se entreguen a los usuarios, de forma gratuita, con el fin de promocionar a los servicios o productos de las entidades que administran pensiones.

Beneficios por convenios comerciales. Cualquier beneficio adicional que sea obtenido por la simple condición de ser afiliado a determinada administradora de pensiones."

Artículo 4º. Restricción de publicidad para las Administradoras de Pensiones. Las administradoras de pensiones no podrán promover la afiliación, traslado o cambio de entidad, a través de la entrega directa o indirecta de incentivos tales como muestras comerciales, bienes, dádivas, regalos y en general cualquier tipo de contraprestación material que pueda afectar la libre escogencia de los usuarios en materia pensional.

La publicidad de las administradoras de pensiones se limitará exclusivamente a aquella que resalte o se enfoque en las ventajas o beneficios que hagan parte de su negocio, así como de productos o servicios carácter financiero ofrecidos al público.

afiliación actual, y aquella la que se quiere trasladar la cuenta, donde se le informarán los beneficios y los riesgos.

Artículo 9º. Sanciones. Será competencia de las Superintendencia Financiera de Colombia iniciar las investigaciones e imponer las correspondientes sanciones a aquellas administradoras de pensiones que incurran en conductas que vulneran estas disposiciones, conforme a lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 10º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.



JENNIFER KRISTIN ARIAS
Representante a la Cámara



NORMA HURTADO SANCHEZ
Representante a la Cámara



JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara

